

CG191/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO INSTAURADO EN CONTRA DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/200/2009, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-103/2010.

Distrito Federal, 23 de junio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, al tenor de los siguientes:

## RESULTANDO

I. En sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG505/2009, en la que ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se diera inicio al procedimiento administrativo sancionatorio respectivo en contra de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, a efecto de determinar la probable actualización de la hipótesis especificada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d), en virtud de lo siguiente:

(...)

**d)** *En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció la conclusión 8.*

**Egresos**

**Gastos por Actividades Específicas**

**Conclusión 8**

*“8. La agrupación no presentó evidencia la cual se vinculara con la realización de alguna tarea editorial”.*

*De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.*

*En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:*

*“(…)*

*La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

*(…)*

*d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;”*

*En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:*

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.*
- *En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:*
  - *Señala el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes en el Informe anual.*
  - *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
  - *Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*
  - *Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejan las pólizas en comento.*
  - *En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.*
- *En caso de que se tratara de una aportación se le solicitó lo siguiente:*
  - *Realizara las correcciones contables del registro de los ingresos con sus respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

- *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se refleja el registro de los ingresos en comento.*
- *Los contratos celebrados entre su agrupación y el aportante debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y el bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
- *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
- *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
  - *Proporcionara formato "IA-APN" Informe anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que proceden en forma impresa y en medio magnético.*
  - *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4; 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, así como los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley de Impuestos Sobre la Renta; 29 párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de mayo de 2008.*

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPP-DAPPAPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.*

*En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*"Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de página (sic) de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

*La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presentó un contrato de comodato, una cotización, así como un recibo de aportaciones en especie y su respectivo Control de Folios correspondientes a la aportación de una página web, lo cual no se vincula con la realización de alguna tarea editorial, por tal razón, la observación quedó no subsanada.*

*Al respecto, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana cuya finalidad radica en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

*En consecuencia, este Consejo considera que la forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, es decir, las agrupaciones tienen deberes que es importante cumplan para que se justifique su existencia, por lo que al no presentar actividad específica alguna se pondría en tela de duda que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.*

*Por lo anterior, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine la posible vulneración al artículo 35 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.*

...

**Resuelve**

...

**TERCERO.** *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.100 de la presente Resolución, se impone a la **Agrupación política nacional Organización México Nuevo** tres sanciones, un procedimiento oficioso y dos vistas:*

a) ...

b) ...

c) ...

d) *Vista a la Secretaría del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 8 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

e) ...”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

**II.** Con fecha primero de diciembre de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Órgano Electoral, el oficio número SE/2467/09, signado por el Lic. Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, por medio del cual remite el dictamen consolidado y copia certificada de la parte correspondiente a la agrupación política nacional “Organización México Nuevo”, de la Resolución CG505/2009, dictada por el Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el doce de octubre de dos mil nueve, a fin de iniciar procedimiento administrativo en contra de la agrupación política nacional de referencia, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 8, vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con el 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**III.** Mediante Acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil nueve, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvieron por recibidos el oficio y la copia certificada de referencia y acordó dar inicio al procedimiento administrativo sancionador ordinario en contra de la Agrupación política nacional “Organización México Nuevo”, por lo que se ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que proporcionara el nombre del Presidente o Representante Legal de la citada agrupación, así como su domicilio. Lo cual fue cumplimentado a través del diverso DJ/3556/2009, el cual fue presentado ante la Oficialía de Partes de la citada Dirección Ejecutiva el dieciséis de diciembre de dos mil nueve.

**IV.** Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio número DEPPP/DPPF/5680/2009, signado por el entonces Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual proporcionó la siguiente información:

*“Al respecto, en el cuadro siguiente se detalla el último domicilio social, así como el nombre del Presidente de la referida Agrupación.*

ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO	PRESIDENTE: LIC. RAFEL ORLANDO SALCIDO HERNÁNDEZ	CAMPECHE 315, 5º PISO, DESPACHO 2, COL. HIPÓDROMO CONDESA, C.P. 06100, TEL. 5703 0327
---------------------------------	--	---

(...)”

**V.** Por Acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

Electoral, tuvo por recibido el documento señalado en el punto inmediato anterior y acordó emplazar a la agrupación política nacional Organización México Nuevo.

**VI.** En cumplimiento al Acuerdo anterior se giró el oficio SCG/134/2010, mismo que, en atención a la razón que obra en autos sentada por el C. Notificador adscrito a este Instituto, fue publicado en los Estrados del Instituto Federal Electoral el veintidós de febrero de dos mil diez y retirado de dicho lugar el día primero de marzo del presente año.

**VII.** Mediante proveído de tres de marzo de dos mil diez, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Organización México Nuevo de dar contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad; asimismo, se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera, Acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio SCG/492/2010, el cual en atención a la razón que obra en autos del notificador adscrito a este Instituto, fue publicado en los Estrados del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de marzo de dos mil diez y retirado de dicho lugar el día treinta y uno del mismo mes y año.

**VIII.** Por Acuerdo de fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Organización México Nuevo para expresar alegatos en este expediente, en virtud de no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, asimismo, declaró cerrada la instrucción atento a lo que dispone el artículo 366, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**IX.** Con fecha dieciséis de junio de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó la Resolución identificada con el número CG181/2010, en la que se determinó declarar fundado el procedimiento administrativo sancionador ordinario incoado en contra de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, decretando la pérdida de su registro.

Al respecto se precisa que, toda vez que obraba dentro de las constancias que integran el presente expediente la razón sentada por el notificador adscrito a este Instituto en la que se manifiesta que el domicilio que consta en autos ya no corresponde a dicha agrupación política, la Resolución de mérito fue publicada en

los Estrados del Instituto Federal Electoral el veintinueve de junio de dos mil diez y retirado de dicho lugar el día seis de julio del mismo año.

**X.** Inconforme con la Resolución, la agrupación política nacional Organización México Nuevo, con fecha cinco de julio de dos mil diez, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral identificada con el número CG181/2010; derivado de lo anterior, con fecha cuatro de agosto del mismo año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro del expediente SUP-RAP-103/2010, revocar la Resolución dictada por el máximo órgano de este Instituto, la cual refiere en la parte que interesa lo siguiente:

*[...]*

*Por tanto, en virtud de que el emplazamiento al presunto infractor constituye una formalidad esencial del procedimiento administrativo sancionador, por ser necesario para una adecuada defensa, de manera que su práctica defectuosa se traduce en una violación a la ley que produce indefensión, por estarse en presencia de la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más grave, al afectar la oportunidad de ofrecer y desahogar pruebas y alegar, se impone revocar la Resolución impugnada.*

*Como consecuencia de ello, procede ordenar la reposición del procedimiento, a partir de que se cometió la violación alegada, esto es, a partir del emplazamiento al procedimiento administrativo sancionador, cuya práctica deberá sujetarse a las formalidades previstas en el artículo 357 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el domicilio que la agrupación política actora señaló en el recurso de apelación que se decide.*

*Visto el sentido de esta ejecutoria, es innecesario analizar los demás agravios vinculados con el fondo del asunto.*

*Por lo expuesto y fundado se*

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** *Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, notificar a la agrupación política nacional "Organización México Nuevo", la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 2008, número CG505/2009, de doce de octubre de dos mil nueve.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

**SEGUNDO.** *Se revoca la Resolución CG181/2010, de dieciséis de junio de dos mil diez, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, que decretó la pérdida del registro de la agrupación política nacional "Organización México Nuevo".*

**TERCERO.** *Se ordena la reposición del procedimiento administrativo sancionador en términos de lo considerado en esta ejecutoria.*

[...]"

**XI.** Mediante proveído de fecha seis de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número SGA-JA-3281/2010, signado por el Lic. Alexis Mellí Rebolledo, a través del cual remite copia certificada de la Resolución dictada dentro del expediente SUP-RAP-103/2010, y ordenó requerir el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que informara si ya había dado cumplimiento a lo mandado por la Sala Superior, por lo que se giró el oficio número SCG/2661/2010, mismo que fue notificado con fecha ocho de octubre del mismo año.

**XII.** Con fecha trece de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF/DG/6648/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado dentro del SUP-RAP-103/2010, remitiendo al efecto copia autorizada de la Resolución CG505/2009, así como el original de la cédula de notificación dirigida al C. Humberto López Flores, Presidente de la agrupación política nacional Organización México Nuevo.

**XIII.** A través del proveído de fecha veinte de octubre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio antes detallado, y ordenó emplazar a la agrupación política nacional Organización México Nuevo.

**XIV.** En cumplimiento al Acuerdo anterior se giró el oficio SCG/2868/2010, dirigido al C. Humberto López Flores, Presidente de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, el cual fue notificado con fecha veintiocho de octubre del mismo año.



**XV.** Con fecha veintiséis de octubre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número UF-DG/6954/10, signado por el C.P.C. Alfredo Cristalin Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual informa que dio cumplimiento a lo ordenado dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-103/2010, remitiendo al efecto copia simple de la cédula de notificación dirigida al C. Humberto López Flores, Presidente de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, asimismo, informa que dentro de las constancias de dicha Unidad Técnica no obra documento alguno referente a algún medio de impugnación por parte de la referida agrupación en contra de la Resolución CG505/2009 emitida por el Consejo General de esta institución.

**XVI.** Con fecha cinco de noviembre de dos mil diez, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Humberto López Flores, Presidente de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, por medio del cual daba contestación al emplazamiento formulado por esta autoridad mediante diverso proveído, adjuntando al efecto las pruebas pertinentes para acreditar su dicho, escrito que a la letra refiere:

[...]

**HECHOS**

*I.- Con fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la Resolución CG505/2009 en la que ordenó dar vista a la Secretaría del mismo a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión ocho de la Revisión del informe Anual del ejercicio dos mil ocho, visible en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2 y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. La Resolución en la parte conducente señala:*

*[Se transcribe]*

*II. Con fecha ocho de diciembre de dos mil nueve se acordó iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de la Agrupación política Organización México Nuevo, por lo que se ordenó girar atento oficio al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que proporcionara el nombre del Presidente o Representante Legal de la agrupación, así como su domicilio.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

*III. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil nueve, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos proporcionó la información de contacto de Agrupación.*

*IV. Por Acuerdo de fecha veintiuno de enero de dos mil diez, se acordó emplazar a la agrupación política nacional, emplazamiento que indebidamente fue realizado mediante publicación en los Estrados del Instituto Federal Electoral el veintidós de febrero de dos mil diez y retirado de dicho lugar el día primero de marzo del presente año, como consta en el resultando número V de la Resolución que se impugna.*

*V. El día tres de marzo de dos mil diez, se tuvo por perdido el derecho de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, en virtud de no haber presentado escrito de contestación al emplazamiento indebidamente notificado vía Estrados del Instituto Federal Electoral; asimismo, se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; lo cual indebidamente fue notificado en los Estrados del Instituto Federal Electoral el veinticuatro de marzo de dos mil diez y retirado de dicho lugar el día treinta y uno del mismo mes y año.*

*VI. Con fecha veintisiete de abril de dos mil diez, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por perdido el derecho de la nuestra agrupación para expresar alegatos, en virtud de no haberlos formulado dentro del término concedido para ello, asimismo, declaró cerrada la instrucción.*

*VII. Con fecha veintinueve de junio del año en curso indebidamente fue notificada vía Estrados la Resolución votada en el Consejo General el día dieciséis de junio del año en curso en dónde se resuelve sancionar a nuestra Agrupación política con la pérdida del registro.*

*VII. Inconformes con la Resolución anterior el cinco de julio del año en curso promovimos Recurso de Apelación ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mismo que se radicó bajo la clave SUP-RAP-103/2010.*

*VIII. Con fecha cuatro de Agosto del año en curso la Sala Superior resolvió el recurso de apelación, el cual en sus puntos resolutivos señala lo siguiente:*

*[Se transcribe]*

*IX. En cumplimiento de lo anterior el treinta de agosto la Unidad de Fiscalización nos notificó la Resolución CG505/2009, en la cual se ordena dar vista a la Secretaría del Consejo General para que inicie u procedimiento administrativo sancionador electoral a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 8 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

*X. El día veintiocho de octubre del año en curso la Secretaría del Consejo General nos notificó el inicio del Procedimiento Sancionador que mediante este escrito se contesta.*

*Con base en los antecedentes narrados, se expresan a continuación los razonamientos tendientes a demostrar que contrario a lo señalado por la unidad de Fiscalización la Agrupación ha incumplido con las obligaciones plasmadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*Las consideraciones de derecho que se encuentran dentro de la Resolución CG505/2009 en el sentido de considerar que la Agrupación incumplió con lo prescrito en el artículo 35, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber acreditado la realización de actividades específicas durante el ejercicio 2008, son inaplicables por las siguientes razones:*

*La agrupación acreditó debidamente la realización de actividades específicas durante el ejercicio 2008, atendiendo en todo momento los requerimientos realizados por la autoridad como se detalla a continuación.*

*Al reportar la agrupación cifras en ceros dentro del rubro de actividades específicas, la unidad de Fiscalización solicitó como consta en el resultando primero de la Resolución CG505/2009 lo siguiente:*

*[Se transcribe]*

*En atención a lo solicitado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve la Agrupación contesto lo siguiente:*

*[Se transcribe]*

*De la simple lectura de los párrafos transcritos se dilucida que la Agrupación política se ubicó en el tercero de los supuestos señalados por la Unidad de Fiscalización, es decir, que su contestación la hizo cumpliendo con los requisitos que la autoridad le pedía en caso de que la actividad específica hubiera sido resultado de la aportación de uno de sus asociados o simpatizantes.*

*Por lo que para cumplir con el requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización la Agrupación debía hacerle llegar siguientes documentos:*

*[Se transcribe]*

*Para mayor abundamiento podemos señalar que los documentos que la Unidad de Fiscalización requirió según la Segunda Parte del Reglamento para la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

*Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que se refiere a "Formatos e Instructivos" son los siguientes:*

- 1. Documento en donde se registran los ingresos con correcciones contables y recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes.*
- 2. Auxiliares contables y balanzas mensuales de comprobación donde se reflejaron los ingresos en comento.*
- 3. Contratos celebrados entre la agrupación y el aportante*
- 4. Documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
- 5. Formato "CF-RAS-APN" que es en donde se plasma el control de folios de recibos de aportaciones de asociados y simpatizantes en especie.*
- 6. Formato "IA-APN" que es el formato donde se sintetiza toda la información del informe anual, con sus anexos y correcciones.*

*Ahora bien, como consta en la Resolución que por este medio se impugna, la Agrupación al contestar el requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización anexó la siguiente documentación:*

- 1. Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de ajuste, en el cual se reflejan los gastos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio.*
- 3. Contrato de comodato celebrado por el servicio de página de internet.*
- 4. Cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación.*
- 5. Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Número 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético.*
- 6. Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético.*

*Como se puede claramente observar la Agrupación anexó todos y cada uno de los documentos que la Unidad de Fiscalización le requirió como autoridad especializada dentro de este ramo.*

*No obstante lo anterior la Unidad de Fiscalización, consideró que la respuesta había sido insatisfactoria como se detalla a continuación:*

*[Se transcribe]*

*De la transcripción anterior podemos observar, que aún cuando se cumplió con todos y cada uno de los documentos que la autoridad requirió esta consideró nuestra respuesta insatisfactoria, señalando que los documentos aportados relacionados con una página web no se vinculaban con la realización de alguna tarea editorial.*

*Si bien es cierto que al momento de cumplir dicho requerimiento no se hicieron llegar a la autoridad las impresiones de los artículos que contenía la supracitada página web, también es cierto que la autoridad en ningún momento nos las requirió y más aun no consideramos necesario anexarlas porque la página web se encontraba al alcance de la Unidad de Fiscalización, es decir, ella tenía la obligación de revisar esta en atención al principio de exhaustividad que debe reunir toda investigación y Resolución de una autoridad.*

*Asimismo podemos observar que la Unidad de Fiscalización, que como lo señala el artículo 78 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el órgano técnico especializado en la Revisión de los informes Anuales, genera al momento de revisar los documentos requeridos, un nuevo razonamiento, ya que como se transcribió párrafos arriba considera que los mismos ya no son suficientes para acreditar la realización de actividad específica alguna.*

*Lo procedente después de que la Unidad de Fiscalización generara este nuevo razonamiento era:*

*1. Que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe regir las investigaciones y resoluciones de las autoridades, revisara la página de internet en la que se encontraban las publicaciones, ya que contaba con todas las facilidades para ello.*

*2. Si consideraba no contar con los elementos necesarios para revisar por sí misma el contenido de la página de internet, su deber para respetar nuestra garantía de audiencia era hacernos sabedores de su nuevo razonamiento y requerimos la información adicional que considerara necesaria para acreditar la realización de actividades específicas durante el ejercicio 2008, dándonos así la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar los elementos probatorios necesarios. Sirven de apoyo a lo anterior, lo prescrito por el artículo 81 párrafo primero inciso f) y el criterio del TEPJF que se transcriben a continuación:*

*[Se transcribe]*

*En el presente caso no fue así, ya que la autoridad después de generar el nuevo razonamiento no hizo uso de su facultad de investigación, ni nos hizo sabedores del mismo para así estar en aptitud de defendernos, más aún que como se desprende de la Resolución CG505/2009, la Agrupación siempre estuvo atenta a los requerimientos de la autoridad, haciendo llegar toda la documentación solicitada.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

*Con la finalidad de evidenciar el trabajo realizado por la Agrupación se presentan anexos los 57 artículos y el libro “Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México” que fueron generados desde enero de dos mil ocho hasta la fecha demostrando con ello que siempre hemos estado en la disponibilidad y con la intención de cumplir nuestras obligaciones estatutarias y legales conforme lo ordena el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*SEGUNDO.- Ahora bien, la queja que nos ocupa tiene como base la vista realizada por la Unidad de Fiscalización tras considerar que la Agrupación incumplió con la obligación de realizar actividades específicas durante el ejercicio 2008, pero como ya se analizó en el punto anterior en realidad la Unidad de Fiscalización actuó de manera deficiente al nunca pedirnos las impresiones de los artículos que se encontraban en la página de internet de la Agrupación ni revisarlos en la misma.*

*Si bien la Unidad de fiscalización consideró no tener los elementos suficientes para comprobar la realización de actividades específicas de la Agrupación durante 2008, al presente escrito se acompañan las impresiones de los artículos que se encontraban en la página de internet durante ese año, así como los que se han seguido publicando en la misma hasta la fecha, mismos que como ya se señaló en el punto anterior no fueron entregados a la Unidad porque no los requirió en ningún momento y los documentos que si requirió le fueron entregados oportunamente.*

*De lo anterior podemos inferir que con la entrega de los 57 artículos publicados por la Agrupación de 2008 a la fecha y la copia del libro “Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México” se comprueba fehacientemente que la Agrupación ha venido realizando las actividades a las que está obligada, no sólo durante 2008 si no hasta la fecha.*

*Así las cosas, tomando en cuenta que la finalidad del Procedimiento Sancionador Ordinario es el conocimiento y aplicación de sanciones administrativas a los sujetos que violen las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, junto con el hecho de que la Agrupación ha demostrado que de ninguna manera se vulneró la obligación contenida en el artículo 35 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de llevar a cabo actividades específicas, lo procedente es que la presente queja sea sobreseída tal y como lo señala el artículo 363 del Código de la materia.*

*[Se transcribe]*

*De la transcripción anterior podemos inferir que uno de los supuestos para que una queja sea sobreseída, es que sobrevenga una de las causales de improcedencia, es decir que ya iniciado el procedimiento aparezcan nuevos*

*elementos que a juicio de la autoridad configuren una de las causales de improcedencia.*

*Ahora bien, el artículo 363 en su primer párrafo nos enuncia los supuestos de improcedencia de una queja:*

*[Se transcribe]*

*De lo anterior se deriva que una queja podrá declararse improcedente, cuando los hechos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral, es decir que la misma se haya quedado sin elementos que configuren una violación a la normatividad electoral, por lo cual ya no habría elementos a examinar.*

*En el presente asunto se considera que se configura dicha causal de improcedencia, al haberse demostrado que la Agrupación ha cumplido con todas sus obligaciones, y que fue la Unidad de fiscalización la que no llevó la investigación de una manera adecuada como se plasmó en líneas anteriores.*

*Así las cosas, consideramos que ha lugar a determinar el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador, en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo primero inciso d), en relación con el inciso a), del segundo párrafo del mismo artículo, de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido probado que no existe acto alguno que configure la violación aducida por la Unidad de Fiscalización.”*

Al escrito de mérito, el denunciado a fin de acreditar su dicho, adjuntó los siguientes documentos:

- 57 impresiones de artículos publicados dentro del portal de internet de la Agrupación política nacional “Organización México Nuevo”, denominado [www.mexiconuevo.org](http://www.mexiconuevo.org)
- Copia simple del libro titulado “Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México”

**XVII.** Mediante proveído de fecha trece de mayo de dos mil once, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se tuvieron por recibidos el oficio y escrito señalados en los resultandos que preceden y se ordenó dar vista a dicha agrupación para que en el término de cinco días manifestara lo que a su derecho conviniera; Acuerdo que fue cumplimentado mediante oficio SCG/1150/2011, el cual fue notificado con fecha diecisiete de mayo de dos mil once a través de los Estrados que ocupa este Instituto, así como por apersonamiento de la C. Elizabeth Coronel Mendoza,

persona autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones de la Organización México Nuevo, con fecha dieciocho del mismo mes y año.

**XVIII.** Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Humberto López Flores, Presidente de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, por medio del cual formuló sus alegatos.

[...]

ALEGATOS:

*La queja instaurada en contra de la Agrupación política nacional "Organización México Nuevo" debe sobreseerse en virtud de que dentro de la misma sobreviene una causal de improcedencia.*

*Esto es así, ya que tomando en cuenta que la finalidad del Procedimiento Sancionador Ordinario es el conocimiento y aplicación de sanciones administrativas a los sujetos que violen las disposiciones contenidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, junto con el hecho de que la Agrupación demostró en su escrito de contestación que de ninguna manera se vulneró la obligación contenida en el artículo 35 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de llevar a cabo actividades específicas, lo procedente es que la presente queja sea sobreseída tal y como lo señala el artículo 363 del Código de la materia.*

*Artículo 363. (Se transcribe)*

*De la transcripción anterior podemos inferir que uno de los supuestos para que una queja sea sobreseída, es que sobrevenga una de las causales de improcedencia, es decir que ya iniciado el procedimiento aparezcan nuevos elementos que a juicio de la autoridad configuren una de las causales de improcedencia.*

*Ahora bien, el artículo 363 en su primer párrafo nos enuncia los supuestos de improcedencia de una queja:*

*Artículo 363. (Se transcribe)*

*De lo anterior se deriva que una queja podrá declararse improcedente, cuando los hechos denunciados no constituyan violaciones al Código Electoral, es decir que la misma se haya quedado sin elementos que configuren una violación a la normatividad electoral, por lo cual ya no habría elementos a examinar.*

*En el presente asunto se considera que se configura dicha causal de improcedencia, al haberse demostrado que la Agrupación ha cumplido con*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

*todas sus obligaciones, y que fue la Unidad de Fiscalización la que no llevó la investigación de una manera adecuada como se detalla a continuación.*

*En el año 2008, al reportar la Agrupación cifras en ceros dentro del rubro de actividades específicas, la Unidad de Fiscalización solicitó como consta en el resultando primero de la Resolución CG505/2009 lo siguiente:*

*[Se transcribe]*

*En atención a lo solicitado con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve la Agrupación contesto lo siguiente:*

*[Se transcribe]*

*De la simple lectura de los párrafos transcritos se dilucida que la Agrupación política se ubicó en el tercero de los supuestos señalados por la Unidad de Fiscalización, es decir, que su contestación la hizo cumpliendo con los requisitos que la autoridad le pedía en caso de que la actividad específica hubiera sido resultado de la aportación de uno de sus asociados o simpatizantes.*

*Por lo que para cumplir con el requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización la Agrupación debía hacerle llegar siguientes documentos:*

*[Se transcribe]*

*Para mayor abundamiento podemos señalar que los documentos que la Unidad de Fiscalización requirió según la Segunda Parte del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que se refiere a "Formatos e Instructivos" son los siguientes:*

*[Se transcribe]*

*Ahora bien, como consta en la Resolución que por este medio se impugna, la Agrupación al contestar el requerimiento realizado por la Unidad de Fiscalización anexó la siguiente documentación:*

*[Se transcribe]*

*Como se puede claramente observar la Agrupación anexó todos y cada uno de los documentos que la Unidad de Fiscalización le requirió como autoridad especializada dentro de este ramo.*

*No obstante lo anterior la Unidad de Fiscalización, consideró que la respuesta había sido insatisfactoria como se detalla a continuación:*

*[Se transcribe]*

*De la transcripción anterior podemos observar, que aún cuando se cumplió con todos y cada uno de los documentos que la autoridad requirió esta considero nuestra respuesta insatisfactoria, señalando que los documentos aportados relacionados con una página web no se vinculaban con la realización de alguna tarea editorial.*

*Si bien es cierto que al momento de cumplir dicho requerimiento no se hicieron llegar a la autoridad las impresiones de los artículos que contenía la supracitada página web, también es cierto que la autoridad en ningún momento nos las requirió y más aún no consideramos necesario anexarlas porque la página web se encontraba al alcance de la Unidad de Fiscalización, es decir, ella tenía la obligación de revisar esta en atención al principio de exhaustividad que debe reunir toda investigación y Resolución de una autoridad.*

*Asimismo podemos observar que la Unidad de Fiscalización, que como lo señala el artículo 79 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es el órgano técnico especializado en la Revisión de los informes Anuales, genera al momento de revisar los documentos requeridos, un nuevo razonamiento, ya que como se transcribió párrafos arriba considera que los mismos ya no son suficientes para acreditar la realización de actividad específica alguna.*

*Lo procedente después de que la Unidad de Fiscalización generara este nuevo razonamiento era:*

- 1. Que en acatamiento al principio de exhaustividad que debe regir las investigaciones y resoluciones de las autoridades, revisara la página de internet en la que se encontraban las publicaciones, ya que contaba con todas las facilidades para ello.*
- 2. Si consideraba no contar con los elementos necesarios para revisar por sí misma el contenido de la página de internet, su deber para respetar nuestra garantía de audiencia era hacernos sabedores de su nuevo razonamiento y requerimos la información adicional que considerara necesaria para acreditar la realización de actividades específicas durante el ejercicio 2008, dándonos así la oportunidad de aclarar, rectificar y aportar los elementos probatorios necesarios. Sirven de apoyo a lo anterior, lo prescrito por el artículo 81 párrafo primero inciso f) y el criterio del TEPJF que se transcriben a continuación:*

*Artículo 81. (Se transcribe)*

**FISCALIZACIÓN ELECTORAL. REQUERIMIENTOS CUYO INCUMPLIMIENTO PUEDE O NO ORIGINAR UNA SANCIÓN.— (Se transcribe)**

*En el presente caso no fue así, ya que la autoridad después de generar el nuevo razonamiento no hizo uso de su facultad de investigación, ni nos hizo sabedores del mismo para así estar en aptitud de defendernos, más aún que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

*como se desprende de la Resolución CG505/2009, la Agrupación siempre estuvo atenta a los requerimientos de la autoridad, haciéndole llegar toda la documentación solicitada.*

*Con la finalidad de evidenciar el trabajo realizado por la Agrupación se presentan anexos los 57 artículos y el libro "Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México" que fueron generados desde enero de dos mil ocho hasta la fecha, demostrando con ello que siempre hemos estado en la disponibilidad y con la intención de cumplir nuestras obligaciones estatutarias y legales conforme lo ordena el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien, también es de señalarse, que durante el desahogo del presente procedimiento sancionador ordinario, la Secretaria General del Consejo nunca nos requirió ni requirió a ninguna otra autoridad, documentos que considerara necesarios para demostrar la realización de actividades específicas, por lo que se presume que con la exhibición de los 57 artículos publicados por la Agrupación de 2008 a octubre de 2010 y la copia del libro "Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México" se comprobó fehacientemente que la Agrupación ha venido realizando las actividades a las que está obligada, no sólo durante 2008 si no hasta la fecha.*

*Así las cosas, consideramos que ha lugar a determinar el sobreseimiento del presente procedimiento sancionador, en virtud de actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo primero inciso d), en relación con el inciso a), del segundo párrafo del mismo artículo, de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al haber sido probado que no existe acto alguno que configure la violación aducida por la Unidad de Fiscalización.*

*[...]"*

**XIX.** Con fecha siete de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibida diversa información y declaró cerrado el periodo de instrucción, procediendo a elaborar el correspondiente Proyecto de Resolución.

**XX.** Que con fecha veintitrés de junio de dos mil once, en la Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral se sometió a consideración el presente Proyecto de Resolución, en la que el Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa realizó una propuesta de engrose, la cual fue aprobada por unanimidad por los integrantes del órgano colegiado referido, motivo por el cual se procedió a realizar el engrose correspondiente en los términos planteados.

**XXI.** En virtud de que se desahogó en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos d) y e); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el proyecto de dictamen respectivo, el cual fue aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en la Sesión Extraordinaria de fecha veinte de junio de dos mil once, por votación unánime de sus integrantes, por lo que:

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo.

**SEGUNDO.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

**TERCERO.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En esta tesitura, el C. Humberto López Flores, Presidente de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, hizo valer como causal de improcedencia, la consistente en que los hechos denunciados no constituyan una violación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, el presidente de la referida agrupación arguyó que el presente procedimiento debía ser sobreseído dado que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del ordenamiento antes referido, en virtud de que en la especie los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral, toda vez que, a su decir, la queja quedó sin elementos que configuren una infracción, por lo cual no habría elementos que examinar.

En este tenor, conviene tener presente el contenido del artículo 363, párrafo 1, inciso d) y párrafo 2, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dispone:

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

*“Artículo 363.*

*1. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*d) Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones al presente código.*

*2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:*

*a) Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;*

*(...)”*

Por lo tanto, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, dado de que del análisis integral de las constancias que obran en el expediente se desprenden indicios suficientes relacionados con la posible vulneración al artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En tal virtud, este órgano resolutor se encuentra facultado para conocer de los hechos denunciados, a través de un procedimiento ordinario sancionador en virtud de que es la vía prevista en la normatividad electoral para analizar las presuntas violaciones a lo dispuesto por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales cuando se tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, según lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del código comicial en cita.

Bajo estas premisas, toda vez que la vista dada a esta autoridad contiene elementos de los que se desprenden indicios suficientes relacionados con una posible transgresión a las hipótesis normativas destinadas a regular las actividades de las agrupaciones políticas, hecho que en la especie es susceptible de ser conocido a través del procedimiento ordinario, deviene inatendible la causal de improcedencia que invoca el denunciado.

Lo anterior, en virtud de que del análisis integral a la información y constancias que se proveen, se desprende que el motivo de conocimiento de esta autoridad versa sobre la presunta comisión de conductas que podrían encuadrar en la hipótesis normativa contemplada en el artículo 35, párrafo 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como acontece en la especie, por ende, resulta inatendible la causal de improcedencia hecha valer por la agrupación política nacional Organización México Nuevo.

**CUARTO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.** Que toda vez que se ha desestimado la causal de improcedencia hecha valer por la parte denunciada, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer por la agrupación política nacional denunciada.

**A) Vista del Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto del dictamen consolidado correspondiente a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, dictado dentro de la Resolución CG505/2009.**

- Que las agrupaciones políticas nacionales tienen una finalidad específica señalada en el código electoral, la cual comprende actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales.
- Que las agrupaciones políticas tienen el deber de cumplir con dichas obligaciones para justificar su existencia.
- Que una agrupación política al no presentar actividad específica alguna por un año calendario pondría en tela de duda que la misma se encuentre cumpliendo con su finalidad.
- Que toda vez que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, no acreditó actividad alguna por un año calendario, se ordenó dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, a fin de que se

determinara la posible vulneración al artículo 35, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

**B) Asimismo, el denunciado, con fecha cinco de noviembre de dos mil diez, arguyó como defensa, lo siguiente:**

- Que la agrupación acreditó debidamente la realización de actividades específicas durante el ejercicio dos mil ocho, para lo cual, atendió todos los requerimientos realizados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos acompañando la documentación requerida por dicha autoridad.
- Que la contestación la hizo cumpliendo con los requisitos que la autoridad le pidió en caso de que la actividad específica hubiera sido resultado de la aportación de uno de sus asociados o simpatizantes.
- Que si bien es cierto que, al momento de cumplir con el requerimiento no se hicieron llegar a la autoridad las impresiones de los artículos que contenía la página web de la agrupación política, también lo es que se encontraban dentro del portal de la misma.
- Que dentro del portal se encontraban 57 artículos y el libro “Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México” que fueron generados durante el periodo de dos mil ocho.
- Que si bien la Unidad de Fiscalización consideró en su momento no tener los elementos suficientes para comprobar la realización de actividades específicas de la agrupación durante dos mil ocho, lo cierto es que esta nunca dejó de cumplir con dicha obligación.

**ESCRITOS DE ALEGATOS DE LA PARTE DENUNCIADA:**

- Que la presente queja debe ser sobreseída toda vez que de ninguna manera se vulneró la obligación contenida en el artículo 35, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido de llevar a cabo actividades específicas, de conformidad con lo señalado en el artículo 363 del código de la materia.

- Que la agrupación ha cumplido con todas sus obligaciones y con los requisitos que la autoridad le pedía en caso de que la actividad específica hubiera sido resultado de la aportación de uno de sus asociados o simpatizantes.
- Que si bien es cierto que al momento de cumplir dicho requerimiento no se hicieron llegar a la autoridad las impresiones de los artículos que contenía la página web de la agrupación, también es cierto que nunca se dejó de cumplir con las obligaciones que tenía encomendadas.
- Que con el objeto de evidenciar el trabajo realizado por la agrupación, se presentaron 57 artículos y el libro "Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México", generados desde enero de dos mil ocho a la fecha, con lo que se demuestra que siempre han estado en la disponibilidad e intención de cumplir sus obligaciones estatutarias y legales conforme lo ordena el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

### **LITIS**

**QUINTO.** Que una vez sentado lo anterior, se procede a analizar la conducta imputada a la agrupación política nacional Organización México Nuevo, la cual se desprende del contenido de la Resolución CG505/2009, de la que se advierte que a dicha agrupación se le atribuye como irregularidad la siguiente:

- Que aun cuando la agrupación presentó un contrato de comodato, una cotización, así como un recibo de aportaciones en especie y su respectivo Control de Folios correspondientes a la aportación de una página web, dicha documentación no se vincula con la realización de alguna tarea editorial durante el ejercicio de dos mil ocho, por tal razón, la observación quedó no subsanada.

En ese tenor, esta autoridad advierte que la litis en el presente procedimiento consiste en determinar si la agrupación política nacional Organización México Nuevo encuadra en la tipicidad establecida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del citado código electoral; mismo que para mayor claridad se transcribe a continuación:



**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:**

**“Artículo 35**

...

9. *La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

...

d) *No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;*

...”

### **EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

En tales condiciones, resulta fundamental para la Resolución del presente asunto, verificar la existencia de los hechos materia de la vista formulada dentro de la Resolución número CG505/2009 y el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2008, toda vez que a partir de esa determinación, esta autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

En primer término, conviene precisar que el motivo de inconformidad que se somete a la consideración de esta autoridad electoral federal en el presente asunto, guarda relación con la presunta realización de los siguientes hechos:

Tal como se desprende del contenido de la Resolución CG505/2009 y el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, de la asociación política Organización México Nuevo, se advierte lo siguiente:

**“4.100.3.2 Gastos por Actividades Específicas**

*En este rubro la Agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$7,000.00, integrado por el concepto que se detalla a continuación:*

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
<i>Tareas Editoriales</i>	<i>\$7,000.00</i>

### **Verificación Documental**

*Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$7,000.00 que representa el 100% de los Egresos reportados por la Agrupación en este rubro; constatando que la documentación que los ampara, consistente en un recibo por Aportación de Asociados y Simpatizantes en Especie, contratos y cotizaciones, cumple con la normatividad aplicable a excepción de lo siguiente:*

- ◆ *De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones "Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales", se observó que la Agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.*

*En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:*

*"(...)*

*La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;"*

*En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:*

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.*
- *En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:*
  - *Señalara el motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes en el Informe anual.*
  - *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
  - *Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

- *Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.*
- *En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año de 2008 equivalía a \$5,259.00.*
- *En caso de que se tratara de una aportación se le solicitó lo siguiente:*
  - *Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.*
  - *Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos con sus respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.*
  - *Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los ingresos en comento.*
  - *Los contratos celebrados entre su agrupación y el aportante debidamente firmados en los cuales se especifiquen los datos de identificación del aportante y el bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.*
  - *El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.*
  - *El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CFRAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.*
- *Proporcionara formato "IA-APN" Informe anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que proceden en forma impresa y en medio magnético.*
- *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

*Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, numeral 4, 81, numeral 1, inciso f) y 83, numeral 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 2.1, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 7.7, 11.1, 11.2, 11.3, 12.1, 12.3, inciso c), 13.2 y 18.4 del Reglamento, en concordancia con los artículos 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código fiscal de la Federación, considerando la Regla II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2008.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

*La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPPDAPPAPO-3677/09 del 4 de agosto de 2009 (Anexo 3), recibido por la Agrupación el 7 del mismo mes y año.*

*En consecuencia, con escrito sin número del 24 de agosto de 2009 (Anexo 4), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:*

*“Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de pagina (sic) de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008.”*

*La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presento un contrato de comodato, una cotización, así como un recibo de aportaciones en especie y su respectivo Control de Folios correspondientes a la aportación de una página web, la cual no se vincula con la realización de alguna tarea editorial, por tal razón, la observación quedó no subsanada.*

*En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización sugiere que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a las actividades realizadas por la agrupación, por lo que corresponde a la documentación comprobatoria.”*

Al respecto, es menester señalar que ante la omisión de presentar evidencia alguna que se encontrara vinculada con la realización de alguna tarea editorial, la agrupación política que nos ocupa presentó ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, un contrato de comodato, celebrado por el servicio de página de internet, una cotización de la empresa Sistemas Integrales de Información, un recibo de aportaciones en especie, y el control de folios correspondientes a la aportación de una página web, como criterio de evaluación; sin embargo, al momento de realizar el análisis de la documentación la Unidad Técnica de referencia, consideró que la simple contratación y el pago de este servicio no necesariamente reflejaba el cumplimiento de la obligación exigida, aunado al hecho de que al momento de la presentación de la documentación no se anexó el contenido de la página Web; razones por las cuales la mencionada Autoridad Fiscalizadora no se pronunció respecto del contenido del sitio de Internet, toda vez que, como ya se ha referido,

los documentos aportados no arrojaban dato alguno relacionado con la tarea editorial a la que estaban obligados.

En ese tenor, se determinó dar vista a la Secretaría del Consejo General para que, en el ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación con la posible actualización de la hipótesis normativa establecida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente. Por lo tanto, corresponde a este órgano resolutor valorar las pruebas que integran el presente sumario.

**Pruebas aportadas por el denunciado:**

**a) Documentales Privadas:**

1.- 57 impresiones de artículos publicados dentro del portal de internet de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, denominado [www.mexiconuevo.org](http://www.mexiconuevo.org) y [www.mexico-nuevo.org](http://www.mexico-nuevo.org), correspondientes a los años 2008-20010; sin embargo, tomando en consideración la litis planteada en el presente procedimiento, esta autoridad únicamente tomará en consideración los artículos presuntamente difundidos en el portal de internet [www.mexiconuevo.org](http://www.mexiconuevo.org) durante el año 2008, los cuales constan de 23, mismos que se enlistan a continuación:

TÍTULO	ESCRITO POR	DIRECCIÓN WEB
<i>PENA DE MUERTE, SOLUCIÓN??</i>	<i>Luis Conde Granell</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300908.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300908.htm</a>
<i>MEGA-MARCHA</i>	<i>Dolores Segura Anaya</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150908.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150908.htm</a>
<i>QUE SIEMPRE NO</i>	<i>Fernando Alariste Ochoa</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n301008.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n301008.htm</a>
<i>HASTA QUE SE DIO CUENTA</i>	<i>Fernanda Ochoa Montoya</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n151008.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n151008.htm</a>
<i>MODELO ECONÓMICO ACTUAL</i>	<i>Guillermina Sánchez Quintana</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n301108.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n301108.htm</a>
<i>LAS NUEVAS FORMAS DE HACER POLÍTICA EN EL SIGLO XXI</i>	<i>Humberto López Flores</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n151108.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n151108.htm</a>
<i>EL RECUENTO DE LOS DAÑOS</i>	<i>Roberto Bonifacio</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300508.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300508.htm</a>
<i>TENEMOS QUE PRODUCIR LO QUE COMEMOS</i>	<i>Jelsy García Saúl</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150508.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150508.htm</a>
<i>TESORO ELECTORAL</i>	<i>Marcos Mendoza López</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300308.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300308.htm</a>
<i>DELFINO-TERAPIA??</i>	<i>Blanca Rojas García</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150308.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150308.htm</a>
<i>CORRUPCIÓN = NEWS DIVINE</i>	<i>Humberto López Flores</i>	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300608.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300608.htm</a>

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

TÍTULO	ESCRITO POR	DIRECCIÓN WEB
<i>EL PARTIDO DEMÓCRATA YA TIENE CANDIDATO</i>	Ángel Cruz López	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150608.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150608.htm</a>
<i>JUEGOS OLÍMPICOS EN CHINA</i>	Mauricio Ceballos L.	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300708.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300708.htm</a>
<i>NEW DIVINE, CRISIS POLÍTICA?</i>	Jazmín González Flores	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n010708.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n010708.htm</a>
<i>LA SITUACIÓN DE LOS SINDICATOS TRANSPORTISTAS</i>	Adan Vázquez Solano	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n280208.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n280208.htm</a>
<i>MILAGROS DE LA NATURALEZA</i>	Dulce Cinthia Chávez Jiménez	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150208.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150208.htm</a>
<i>GASOLINAZO VS PREDIALAZO</i>	Manuel Domínguez Dorantes	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300108.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300108.htm</a>
<i>DEMÓCRATA Y REPUBLICANOS</i>	Francisco Figueroa Espinoza	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150108.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150108.htm</a>
<i>LEAR JET, REFORMA</i>	Dulce C. Chávez Jiménez	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n151208.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n151208.htm</a>
<i>OTRO FRACASO PARA MÉXICO</i>	Dulce Ma. Cortez Ramírez	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300808.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300808.htm</a>
<i>CUÁNTO MÁS?</i>	Guillermo Fernández Gómez	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150808.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150808.htm</a>
<i>EL GOBER DE JALISCO, SEGURAMENTE SE QUIERE IR AL CIELO</i>	Charly R. López	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300408.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n300408.htm</a>
<i>LA AVIACIÓN MEXICANA, EN LA CUERDA FLOJA</i>	Alejandra T. Alba	<a href="http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150408.htm">http://www.mexiconuevo.org/notas/2008/n150408.htm</a>

2.- Copia simple del libro titulado “Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México”, en cuya portada se observan los datos siguientes: México Nuevo, Liderazgo para la Certidumbre [...] Organización México Nuevo [...] 2008, que consta de doscientas diecisiete páginas. Así, del mismo modo, en la última página observamos la leyenda siguiente: “Esta obra se terminó de imprimir septiembre de dos mil ocho en oficinas nacionales APN México Nuevo, Campeche 315, 5to Piso, Despacho 2, Col. Hipódromo Condesa, C.P. 06100, [www.mexiconuevo.org](http://www.mexiconuevo.org), el tiraje consta de cincuenta ejemplares. [...] La presente obra es con la finalidad de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, realizada por la agrupación política nacional ORGANIZACIÓN MÉXICO NUEVO, para mayor consulta del libro se encuentra disponible en archivo electrónico en [www.mexiconuevo.org](http://www.mexiconuevo.org)”.

Al respecto, debe decirse que las pruebas referenciadas tienen el carácter de documentales privadas **cuyo alcance probatorio en principio es indiciario**, respecto de los hechos que en ellos se consignan, por tanto, las mismas solo generan indicios respecto de su contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); y 359, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

De las pruebas antes referidas se desprenden los indicios siguientes:

- Que veintitrés artículos fueron presuntamente publicados dentro del portal de Internet [www.mexiconuevo.org](http://www.mexiconuevo.org) en dos mil ocho.
- Que los artículos fueron elaborados por distintos autores, y los mismos están relacionados a temas de la agrupación ciudadana y la vida política del país.
- Que por cuanto hace a la publicación “Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México”, se advierte que la misma presuntamente fue editada en el año dos mil ocho y que se encontraba disponible en el portal de internet [www.mexiconuevo.org](http://www.mexiconuevo.org).

Ahora bien, en el siguiente apartado se valorarán las pruebas que obran dentro de los archivos de este Instituto, mismas que forman parte de la Resolución CG505/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**a) Documental Pública.-**

**1.-** Consistente en el oficio número UFRPP-DAPPAPO-3677/09, signado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, por medio del cual requiere al Secretario de Finanzas de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, el cual para mayor referencia se inserta a continuación:

# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/200/2009



**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAPC-367708  
ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008

México, D. F., a 4 de agosto de 2008

**LIC. JUAN ÁNGEL SALGADO RIVERA**  
SECRETARIO DE FINANZAS  
DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL  
ORGANIZACIÓN MEXICO NUEVO  
PRESENCIA

*31/08/2009*  
*Señor Rivera*  
*por favor avisar a la*  
*Administración Mexico*  
*Nuevo*

Con fundamento en el artículo 34, párrafo 4, inciso b), párrafo 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos es la autoridad facultada para recibir a cargo la revisión de los informes anuales que las agrupaciones políticas nacionales presentan sobre el origen y destino de los recursos que reciben por cualquier modalidad de financiamiento, así como para vigilar el manejo de sus finanzas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 35, párrafos 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, su agrupación política presentó su informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondiente al ejercicio de 2008.

Cabe resaltar que el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, que estuvo vigente hasta el 10 de julio de 2008, también es aplicable al presente caso ya que el informe anual que se revisa es el correspondiente al 2008, luego entonces si la situación jurídica no se ha hecho extensiva hasta la fecha mencionada, es aplicable el Reglamento citado vigente durante el lapso en que ocurrió dicha situación.

Con fundamento en lo establecido en los artículos 34, párrafo 4, inciso b), párrafo 1, inciso f) y 83 párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 13.1, 13.2, 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que de la revisión al informe citado se desprende las observaciones que a continuación se indican, por lo que le solicito presente las aclaraciones y rectificaciones que correspondan, así como la documentación comprobatoria y contable que se requiere.

*UFRPP*  
*JA*  
*Señor Rivera*

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAPC-367708  
ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008

**Saldo Inicial**

Al verificar la cifra reportada en el formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro I, Ingresos, punto 1, "Saldo Inicial", contra el saldo inicial de la cuenta contable "Bancos" reflejado en la balanza mensual de comprobación al 31 de enero de 2008 y el importe reportado en el Dictamen Consolidado de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondiente al ejercicio 2007, Tomo "Organización México Nuevo", apartado "Conclusiones Finales de la Revisión del Informe", punto 6, Saldo final de "Bancos", se observó que no conciden, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	INFORME ANUAL "IA-APN" 2008	DICTAMEN CONSOLIDADO 2007	SALDO INICIAL BALANZA MENSUAL DE COMPROBACIÓN AL 31-ENERO-2008
Bancos	\$11,481.85	\$17,481.85	\$17,481.85

Cabe mencionar que la cuenta "Bancos" forma parte de la disponibilidad que su agrupación tenía al inicio del ejercicio de 2008.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- El formato "IA-APN" Informe anual de 2008 reportando como saldo inicial la cifra de \$17,481.85, en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho converjan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, inciso b), párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes, en relación con los artículos 11.2, 12.1 y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 11.2, 12.1 y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

**Financiamiento Público**

En el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales, correspondientes al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, Apartado "Financiamiento Público", se señaló lo que a la letra se transcribe:

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos  
Página 3 de 20

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAPC-367708  
ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008

T-J

Procedió aclarar que la Agrupación no registró debidamente en su contabilidad la redistribución otorgada a las Agrupaciones Políticas Nacionales, la cual se realizó con Acuerdo en los artículos 35, párrafos 7, 8 y 9 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 3.1, inciso a) del Reglamento para el financiamiento público que se otorga a las Agrupaciones Políticas Nacionales y en los puntos Segundo, Tercero y quinto del Acuerdo CG15/2008 del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establece el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año 2008 aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2008, en concordancia con los puntos Segundo y Quinto del Acuerdo CG06/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobado en sesión extraordinaria del 31 de enero de 2007 por el que se establece el financiamiento público para las Agrupaciones Políticas Nacionales en el año 2007.

En consecuencia, se solicitó a la Agrupación lo siguiente:

- La póliza con la cual realizó el registro de la citada ministración con la fecha de depósito correspondiente.
- Auxilios contables y balanza de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de la citada ministración.
- El formato "IA-APN" Informe Anual corregido, de tal forma que los ingresos y egresos reportados concuerden con el reportado en la balanza de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2007.
- El estado de cuenta bancario en donde se refleje el depósito de la citada ministración.
- Las aclaraciones que a su derecho converjan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 1, inciso K) y 49-A, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes, en relación con los artículos 1.3, 11.1, 12.1, 12.3, incisos a), b) y c), 12.4, 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008.

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos  
Página 3 de 20

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAPC-367708  
ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UF/2206/2008 del 25 de agosto de 2008 (...), recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito del 19 de septiembre de 2008 (...), la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

En relación a los ingresos por financiamiento público y referente a la ministración (sic) extraordinaria por la cantidad de \$5,087.36 a la que tuvo la Agrupación en el ejercicio del 2007, se comenta que la misma no se integro (sic) dentro de la cuenta de ingresos ya que no se hizo (sic) a cargo la obtención del cheque a favor de la Agrupación, así como tampoco se aplicó (sic) el depósito (sic) correspondiente dentro de nuestra cuenta bancaria, ya que el documento no se tuvo en nuestro poder y fuimos enterados de su presencia hasta febrero del 2008.

La respuesta de la Agrupación se consideró satisfactoria, toda vez que la Agrupación no tuvo conocimiento de la redistribución otorgada a las Agrupaciones Políticas Nacionales por \$5,087.36 sino hasta febrero de 2008; razón por la cual, se dará seguimiento al registro de la citada ministración en el marco de la revisión correspondiente al Informe Anual del ejercicio 2008.

Derivado de lo anterior y de la revisión a la documentación presentada, se observó que en los estados de cuenta bancarios, auxilios contables y balanza de comprobación correspondientes al ejercicio de 2008, no aparece el depósito ni el registro del cheque mencionado.

Ahora bien, a efecto de que cumpla con la obligación de reportar la totalidad de los ingresos obtenidos por financiamiento público, deberá utilizar el formato incluido en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- La póliza con la cual realizó el registro de la citada ministración con la fecha de depósito correspondiente.
- Los auxilios contables y balanza mensual de comprobación a último nivel donde se refleje el registro de la citada ministración.

Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos  
Página 4 de 20



# CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QCG/200/2009

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAP0-3677/09  
**ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008**

El formato "IA-APN" Informe Anual completado, de tal forma que los ingresos y egresos reportados coincidan con lo reportado en la balanza de comprobación a último nivel al 31 de diciembre de 2008, en forma impresa y en medio magnético.

El estado de cuenta bancario en donde se refleje el depósito de la citada institución.

Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 1.4, 11.1, 11.3, 12.1, 12.3 incisos b) y c), 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 1.4, 11.1, 11.3, 12.1, 12.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

**Bancos**

1. De la revisión a las conciliaciones bancarias presentadas se observó una partida en trámite que tiene una antigüedad mayor a un año. A continuación se detalla el caso en comento:

INSTITUCIÓN BANCARIA	CONCEPTO	IMPORTE EN COMERCIALIZACIÓN
Nombre: BANCU CENTRAL DE GUATEMALA		
Cuenta: 101014102	Para el depósito en garantía de un cheque en tránsito	5075.00

En consecuencia, se le solicita lo siguiente:

- Indique la fecha en que se originó la operación bancaria, el nombre de la persona a la que fue expedido el cheque y las razones por las cuales esa partida sigue en conciliación.
- Presente la documentación que justifique las gestiones efectuadas para su regularización.
- Presente las aclaraciones que a su derecho convengan.

**11**

LFP/CG/09/01, Página 1 de 30

---

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAP0-3677/09  
**ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.4, 11.1, 14.2 y 19.6 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.4, 11.2, 13.2 y 18.6 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

2. De la verificación a los estados de cuenta bancarios presentados por su agrupación, se observó que la totalidad de dichos estados de cuenta correspondientes a los meses de enero a diciembre fueron presentados en copia fotostática.

Adicionalmente, los estados de cuenta de los meses de febrero y mayo no señalan el período correspondiente.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- Los estados de cuenta bancarios en original correspondientes al período de enero a diciembre 2008.
- Los estados de cuenta bancarios de febrero y mayo originales que señalen el período correspondiente.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 14.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 1.3, 1.4, 12.3, inciso b) y 13.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

**Inventario Físico**

De la revisión a la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que en el rubro de Activo Fijo, específicamente en las cuentas "Mobiliario y Equipo", "Equipo de cómputo" y "Equipo de sonido y video", reportan un saldo

**12**

LFP/CG/09/01, Página 2 de 30

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAP0-3677/09  
**ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008**

total por \$141,133.60; sin embargo en la documentación presentada por su agrupación, no se localizó el inventario de Activo Fijo. A continuación se detallan los montos reportados:

CUENTA	NOMBRE	IMPORTE
11-12-001	Mobiliario y Equipo	141,133.60
11-12-002	Equipo de cómputo	0.00
11-12-003	Equipo de sonido y video	0.00
TOTAL		141,133.60

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- El inventario físico de bienes muebles, el cual deberá estar clasificado por cuenta de activo fijo y subclasificado por año de adquisición con las siguientes especificaciones: fecha de adquisición, descripción de bien, importe, ubicación física (domicilio completo: calle, número exterior e interior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y código postal) y resguardo. Además, las cifras que reporte deberán estar totalizadas y coincidir con los saldos contables correspondientes.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 12.3, inciso f), 14.2, 20.1, 20.2, 20.3 y 20.5 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 12.3, inciso f), 13.2, 19.1, 19.2, 19.3 y 19.5 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor.

**Gastos de Actividades Ordinarias**

De la verificación a su formato "IA-APN" Informe anual, recuadro E Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Permanentes, reportó un importe de \$220.80 por concepto de comisiones bancarias; sin embargo, su agrupación cuenta con recursos tales como oficina, líneas telefónicas y su página de internet, como a continuación se detalla:

**13**

LFP/CG/09/01, Página 1 de 30

---

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAP0-3677/09  
**ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008**

DIRECCIÓN	TELÉFONO	PÁGINA DE INTERNET
Sanacruz 116, P. Civ. Residencial, Col. Planitales Centrales, C.P. 28200	97 63 63 27	www.mobilizaci0n.org

Conviene señalar que para el sostenimiento de una oficina se requiere el pago de arrendamiento, luz, teléfono, papelería y mantenimiento de las instalaciones.

En consecuencia, se solicita lo siguiente:

- Indique la razón por la cual no fueron reportados los gastos que se generan por el mantenimiento de la oficina y de la página de internet, así como por el pago de los servicios correspondientes.
- Realice las correcciones que procedan a su contabilidad.
- Presente las pólizas contables del registro de los gastos antes señalados con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de su agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
- Proporcione los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejen las pólizas en comento.
- En su caso, presente las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasen el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
- En caso de que se trate de una aportación:
  - Los recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que estableció la normatividad.
  - Los contratos de comodato debidamente firmados.
  - El documento que ampare el criterio de valuación utilizado.
  - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CF-RAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.
- El formato "IA-APN" Informe Anual y anexar detalle de estos egresos, en forma impresa y en medio magnético.

**14**

LFP/CG/09/01, Página 3 de 30





CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAPO-3677/09  
ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008

personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del código de la materia pueden realizar condonaciones de deudas o bonificaciones a la Agrupación.

Lo anterior fue notificado mediante oficio UFG206/2008 del 25 de agosto de 2008 (...), recibido por la Agrupación el mismo día.

Al respecto, con escrito del 10 de septiembre de 2008 (...) la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

En relación a la cuenta de Provedores que refleja un saldo al 31 de Diciembre del 2007 se tiene a bien consignar esta situación dentro del ejercicio del 2008 para no caer en los supuestos de (sic) Artículo 19.8 del Reglamento en materia y considerando el Artículo 2.9 del Reglamento en materia.

Derivado de lo manifestado por la Agrupación, se consideró atendida la solicitud de la Autoridad Electoral, toda vez que en el marco de la revisión del Informe anual 2008, la Unidad de Fiscalización verificará que dichos saldos hayan sido liquidados o, en su caso, se informe en su oportunidad de alguna excepción legal, de no ser así, serán considerados como ingresos no reportados de conformidad con el artículo 19.8 del Reglamento de mérito.

Por otra parte, la Agrupación deberá considerar lo establecido en el artículo 2.9 del Reglamento de la materia, en relación a que en ningún caso y bajo ninguna circunstancia las personas a las que se refieren los párrafos 2 y 3 del artículo 49 del Código de la materia, podrán realizar condonaciones de deudas o bonificaciones a la Agrupación.

Sin embargo, de la verificación a la balanza mensual de comprobación al 31 de diciembre de 2008, se observó que prevalece dicho saldo.

Como se indicó en el citado Dictamen, su agrupación debió proceder a la liquidación de dichas cuentas durante el ejercicio 2008 o, en su caso, informe oportunamente la existencia de alguna excepción legal, de lo contrario, se consideren como ingresos no reportados.

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- Las gestiones efectuadas para su pago y presentar la documentación comprobatoria correspondiente.

UFRPP/DG/SG/... Página 17 de 20

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAPO-3677/09  
ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008

- Las aclaraciones que a su derecho concurran.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 12.2, 14.2 y 10.8 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 12.2, 13.2 y 18.8 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales en vigor.

**Impuestos por pagar**

De la revisión a los saldos reflejados en la balanza de comprobación al 31 de diciembre de 2008 correspondiente a la cuenta "Impuestos por Pagar", se observó que reporta saldos por la retención del Impuesto Sobre la Renta y del Impuesto al Valor Agregado provenientes del ejercicio 2006, que no fueron enterados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como a continuación se detalla:

NOMBRE	RESELLO SALDO AL 31-12-08	MOVIMIENTOS DE 2008		TOTAL DE SALDOS	
		PAGOS EFECTUADOS	IMPUESTOS RETENIDOS		
<b>IMPUESTO SOBRE LA RENTA</b>					
Por ISR 2006	50,000.00	0.00	0.00	50,000.00	50,000.00
Por ISR 2007	1,500.00	0.00	0.00	1,500.00	1,500.00
<b>TOTAL IMPUESTOS</b>	<b>51,500.00</b>	<b>0.00</b>	<b>0.00</b>	<b>51,500.00</b>	<b>51,500.00</b>

Cabe destacar que en el Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2007, Tomo Agrupación Política Nacional Organización México Nuevo, Apartado "Impuestos por pagar", se señaló lo siguiente:

"Mediante oficio UFG206/2008 del 25 de agosto de 2008 (...), recibido por la Agrupación el mismo día, (...) se solicitó los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en la columna 'Adeudos Pendientes de Pago al 31-12-07'.

Al respecto, con escrito del 10 de septiembre de 2008 (...) la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

UFRPP/DG/SG/... Página 18 de 20

23

24

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAPO-3677/09  
ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008

De los pasivos creados y reflejados en la cuenta "Impuestos por pagar" se realizaron los trámites administrativos ante la Institución Bancaria Autorizada, para efectuar el pago de los intereses ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, argumentando los funcionarios del Banco que para el pago de impuestos en su portal de Internet como lo marca la Legislación actual, ellos proporcionan claves de acceso a el (sic) cliente, mismas con las cuales no contamos actualmente. Por lo anterior estamos en espera de tener respuesta (sic) de parte de la Institución Bancaria y así poder realizar el pago correspondiente, y obtener los documentos comprobatorios. Los cuales se recibirán en cuanto se tenga una respuesta positiva.

Cabe señalar que un (sic) parte importe (sic) por el cual no se ha realizado la conciliación correspondiente, es la falta de recursos financieros para cubrir ese adeudo ante la autoridad correspondiente.

Derivado de lo anterior, esta Unidad de Fiscalización en el dictamen del ejercicio 2007, consideró que ha lugar a dar vista a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que en ejercicio de sus atribuciones, determinara lo conducente en relación con los impuestos no enterados por la Agrupación por un total de \$11,900.00 que corresponde a los impuestos Retenidos en el ejercicio 2006."

En consecuencia, se le solicita que presente lo siguiente:

- Los comprobantes de pago correspondientes con el sello de las instancias competentes, por cada uno de los saldos reflejados en la columna "Total de Adeudos Pendientes de Pago al 31 de diciembre de 2008".
- Las aclaraciones que a su derecho concurran, sobre el motivo por el cual no efectuó dichos pagos.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 34, párrafo 4, 81, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación a los artículos 14.2, 23.3, incisos a) y b) del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008 y artículos 13.2 y 23.3 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con los artículos 102 párrafo primero de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 1-A, fracción II, inciso a) de la Ley del Impuesto del Valor Agregado.

UFRPP/DG/SG/... Página 19 de 20

**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**  
Oficio Núm. UFRPP-DAPPAPO-3677/09  
ASUNTO: Errores y omisiones IA-APN 2008

En virtud de lo anterior, adjunto a este oficio le remito toda la documentación que su agrupación política presentó con motivo de la revisión del Informe Anual 2008 para que realice las reclasificaciones, ajustes o correcciones correspondientes.

En caso de que las observaciones citadas sean objeto de modificaciones o conexiones, deberán reflejarse invariablemente en sus registros contables, auxiliares y balances de comprobación a último nivel, así como en su Informe Anual, tanto impreso como en medio magnético, los cuales deberán ser presentados junto con el escrito de contestación correspondiente.

En términos del artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción V del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con los artículos 14.1 y 14.2 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, tiene usted un plazo de 10 días hábiles contados a partir de esta notificación para presentar la documentación solicitada, así como las aclaraciones y modificaciones correspondientes ante esta Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

No omita indicar que el plazo antes mencionado vencerá a las 18:00 horas del último día a computar, a fin de que la documentación solicitada sea presentada en tiempo a esta autoridad electoral antes de que concluya el mismo.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

**ATESTANTENTE**  
El DIRECTOR GENERAL

**C.P.C. ALFREDO CRISTALINAS KAULITZ**

C.P.C. Dr. Leonardo Varela Zúñiga - Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Federal Electoral - Para su conocimiento - Presente.  
C.P.C. Terecinto Higuera del Consejo General del Instituto Federal Electoral - Para su conocimiento - Presente.  
C.P.C. Edmundo Jesús Méndez - Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral - Para su conocimiento - Presente.  
C.P.C. México.

UFRPP/DG/SG/... Página 20 de 20

25

26

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia **tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno**, respecto de los hechos que en él se consignan, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad competente (Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto) legítimamente facultado para llevar a cabo el requerimiento formulado al Secretario de Finanzas de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, a fin de llevar a cabo la revisión de los informes anuales que las agrupaciones políticas nacionales presenten sobre el origen y monto de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como para vigilar el manejo de sus finanzas.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a) y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los numerales 34, párrafo 1, inciso a); 35 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

De la valoración a la documental pública antes referida esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que con fecha cuatro de agosto de dos mil nueve, el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, giró un oficio al Secretario de Finanzas de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, con el objeto de hacer de su conocimiento las irregularidades encontradas en la revisión del informe anual sobre el origen y destino de sus recursos correspondientes al ejercicio 2008.
- Que dentro de los rubros solicitados se aprecia que la misma tuvo gastos por “Actividades Ordinarias”, por un importe de \$220.80 (Doscientos veinte pesos 80/100 M.N.).
- Que en dicho oficio, entre otras cosas, se le solicitó que informara la razón del por qué reportó cifras en cero, respecto del informe de Egresos, por Gastos de Actividades, en el renglón de “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”.
- Que en dicho oficio se señalan todos y cada uno de los documentos que tendría que aportar la agrupación para comprobar, en su caso, la realización de algún evento, o en caso de que fuera alguna aportación en especie de asociados.

**b) Documentales Privadas.-**

**1.-** Escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, signado por el Lic. Juan Ángel Salgado Rivera, Secretario de Finanzas de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, por medio del cual da cumplimiento al requerimiento hecho por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, el cual para mayor referencia se anexa a continuación:



De la prueba antes detallada se advierte lo siguiente:

- Que con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, la agrupación ciudadana dio contestación al requerimiento de información formulado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.
- Que entre los rubros a contestar, se encuentra el concerniente a la aclaración de los gastos realizados por actividades específicas, en el cual la asociación política adjunta diversa documentación.

**2.-** Contrato de Comodato por Servicio de Página de Internet, celebrado por la Organización México Nuevo, A.C., representada por el Secretario de Finanzas C.

Juan Ángel Salgado Rivera, y el C. Roberto Carlos Jiménez Jiménez, el cual se ilustra a continuación:



Del documento antes señalado, esta autoridad desprende lo siguiente:

- Que con fecha dos de enero de dos mil ocho, la Organización México Nuevo como “Comodatario”, celebró un contrato de comodato con el C. Roberto Carlos Jiménez Jiménez como “Comodante”.
- Que el C. Roberto Carlos Jiménez Jiménez, contaba con los elementos necesarios para la elaboración y/o diseño de una página Web, así como su hospedaje dentro de un servidor designado por el mismo, siendo la denominación de la página electrónica [www.mexiconuevo.net](http://www.mexiconuevo.net).
- Que el Comodante otorgó en comodato a la agrupación el uso de la página a fin de que se llevaran a cabo las actividades específicas de la misma.
- Que el plazo de la concesión sería del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.
- Que la agrupación ciudadana, se obligaba a dar el uso adecuado y exclusivo al portal, para cumplir con el fin establecido en el contrato, dar las actualizaciones de información, así como supervisar el buen funcionamiento de la página.

- Que una vez cumplido el plazo pactado en el contrato, el Comodante se obligaba a retirar la página de Internet.

3.- Cotización realizada por la empresa Sistemas Integrales de Información (SIINFO), la cual fue exhibida por la asociación ciudadana como criterio de evaluación, de fecha tres de enero de dos mil ocho, el cual se detalla a continuación:



De la documental antes señalada se advierte lo siguiente:

- Que el documento tiene fecha de tres de enero de dos mil ocho, el cual es expedido por Sistemas Integrales de Información (SIINFO).
- Que el escrito describe la propuesta para el desarrollo del sitio Web [www.mexiconuevo.net](http://www.mexiconuevo.net).
- Que el diseño predeterminado contenía las siguientes características:
  - Registro de dominio gratis por un año.
  - Hospedaje gratis por un año.
  - Número ilimitado de cuentas de e-mail.
  - Creación de una página principal y diez complementarias.
  - 15 imágenes digitalizadas.
  - Creación de formularios para recibir datos vía mail.



- Logotipo y barra de navegación.
  - Meta tags.
  - Contador de visitas.
  - Alta en la Web en los principales buscadores.
  - Introducción animada en flash.
- Que el esquema comercial, que incluye el diseño y programación, fue por un total de \$7,000.00 (Siete mil pesos 0/100 M.N).

4.- Recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, expedido por la Organización México Nuevo, con fecha dos de enero de dos mil ocho, por un importe de \$7,000.00 (Siete mil pesos 0/100 M.N.), con acuse de recibo del C. Roberto Carlos Jiménez Jiménez, el cual se detalla a continuación:

Logo of Organización México Nuevo and "ORGANIZACION MEXICO NUEVO A.C." text. "RECIBO DE APORTACIONES DE ASOCIADOS Y SIMPATIZANTES EN ESPECIE" title. Fields for "LUGAR" (Mexico, D.F.), "FECHA" (02/01/08), and "MONTO POR \$" (7,000.00). Recipient information: "NOMBRE: JIMENEZ JIMENEZ ROBERTO CARLOS", "DOMICILIO: CAMINO REAL A TOLUCA 417 INT 10 COL. JOSE MARIA PICO GUARDIA", "CALVE DE ELECTOR: AUMBBB1310084100", "M.P.C. JUNIO-CIE". Amount: "POR LA CANTIDAD DE \$ 7,000.00 (SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)". Payment method: "MEDIANTE DE INTERNET BAJE EL COMENTARIO www.movimexico.net". Validation criteria: "ORGANIZACION EMPRESA SISTEMAS INDIVIDUALES DE INFORMACION www.comex.net". Donor information: "APORTANTE: [ ] ASOCIADO [X] SIMPATIZANTE", "FIRMA DEL APORTANTE: Roberto Jimenez Jimenez", "FIRMA DE APORTANTE: [Signature]". Stamp of "C. JIMENEZ CARLOS ROBERTO JIMENEZ RESPONSABLE DE ORGANIZACION FINANCIERA". Page number "68" at the bottom right.

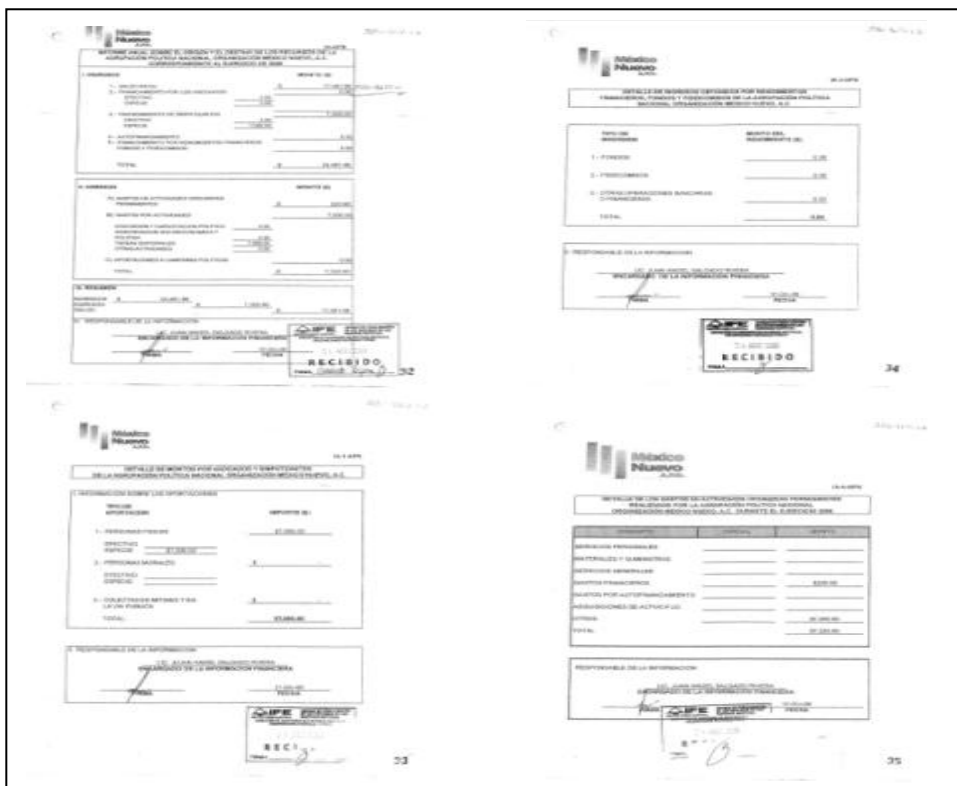
De la prueba de referencia se desprende lo siguiente:

- Que con fecha dos de enero de dos mil ocho, la agrupación ciudadana expidió el recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, a favor del C. Roberto Carlos Jiménez Jiménez.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

- Que fue expedido por la cantidad de \$7,000.00 (Siete mil pesos 0/100 M.N).
- Que el bien aportado fue una página de Internet, identificada bajo el dominio de [www.mexiconuevo.net](http://www.mexiconuevo.net)
- Que el criterio de evaluación utilizado fue la Cotización de la empresa Sistemas Integrales de Información (w3.siinfo.com.mx).

**5.-** Formatos de Informe Anual sobre el Origen y el Destino de los Recursos de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, A.C. Correspondiente al Ejercicio de 2008; Detalle de Montos por Asociados y Simpatizantes de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, A.C.; Detalle de Ingresos Obtenidos por Rendimientos Financieros, Fondos y Fideicomisos de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, A.C.; y Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes Realizados por la agrupación política nacional Organización México Nuevo, A. C. Durante el Ejercicio 2008; los cuales se detallan a continuación:



De las pruebas de referencia, esta autoridad advierte lo siguiente:

- Que la Organización México Nuevo, en su Informe Anual sobre el Origen y el Destino de los Recursos de dicha agrupación política nacional, correspondiente al ejercicio dos mil ocho, reportó como egresos por actividades ordinarias permanentes un total de \$220.80 (Doscientos veinte pesos 80/100 M.N.).
- Que en dicho informe también reportó egresos por actividades de Tareas Editoriales, por un total de \$7,000.00 (Siete mil pesos 0/100 M.N.).
- Que en el concepto Detalle de Montos por Asociados y Simpatizantes de la agrupación política, se reportó una aportación en especie por un importe de \$7,000.00 (Siete mil pesos 0/100 M.N.).
- Que en el Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes Realizadas por la agrupación durante el ejercicio dos mil ocho, se reportaron gastos financieros por \$220.80 (Doscientos veinte pesos 80/100 M.N.), así como por Otros conceptos, un importe de \$7,000.00 (Siete mil pesos 0/100 M.N.).

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios antes referidos tienen el carácter de documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario en atención a su origen, respecto de los hechos que en ellos se consignan, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar, pero que, toda vez que los mismos forman parte de la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG505/2009, y dado que los mismos no fueron controvertidos por ninguna de las partes, crean a este órgano resolutor **convicción plena respecto de su existencia y contenido.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafos 1 y 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 34, párrafo 1, inciso b); 36, párrafo 1; 42 y 45 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

**SEXTO. CONSIDERACIONES GENERALES.** Que previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar se debe tener en cuenta lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9, inciso d); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 35*

*(...)*

*9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:*

*...*

*d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;*

*...*

*ARTÍCULO 102*

*(...)*

*2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la Resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo 101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.*

*(...)*

*ARTÍCULO 118*

*1. El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

*(...)*

*k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;*

(...)

**ARTÍCULO 122**

*1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

a) (...)

*j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;*

(...)

**ARTÍCULO 354**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

*b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:*

...

*III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;*

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9 del propio código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

En consecuencia, en el presente asunto, el cual se deriva de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de alguna de las causales de pérdida de registro, exceptuando las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

- 1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano, el Proyecto de Resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que, de ser procedente, se apruebe.
- 2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del propio código y que establece como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la no realización de alguna actividad durante un año calendario.

Ahora bien, debe tomarse en consideración que en la materia administrativa sancionadora electoral, le son aplicables *mutatis mutandi* los principios del derecho penal, por lo que debe considerarse que la conducta descrita por la norma conlleva una necesidad de la realización de ciertos hechos que la materialicen, encontrando identidad con lo que en la materia penal se conoce como tipicidad o tipo. Esto es, la descripción de la conducta establecida por la norma necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

En congruencia con lo establecido, la causal contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del código federal electoral, es una descripción típica de conducta, la cual se tendrá por colmada, toda vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

Lo anterior adquiere relevancia, toda vez que, para poder tener por válida la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, por la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de acontecimientos, a través de los cuales sea posible adecuar la conducta al tipo administrativo contenido en el código comicial.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la hoy denunciada, consistente en la no acreditación de actividad editorial alguna durante un año calendario, hecho que se considera violatorio del artículo 35, párrafo 9, inciso d) del código electoral federal.

**SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.** Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional denominada “Organización México Nuevo”, permite declarar la pérdida de su registro, con base en la causal prevista en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.

En principio, esta autoridad considera pertinente hacer un análisis de la normativa presuntamente conculcada, ya que a partir de esa premisa se determinará si la conducta de la agrupación política nacional denunciada se encuentra dentro de los supuestos normativos establecidos en el numeral referido. Así, el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

***Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“ARTÍCULO 35***

***(...)***

***9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:***

***...***

*d) No acreditar actividad alguna durante el año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;*

...”

Como se desprende del artículo antes referido, las agrupaciones políticas nacionales perderán su registro en caso de que **no acrediten actividad alguna** durante un año calendario, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la materia.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi* los principios del derecho penal, se debe considerar que la conducta descrita por la norma, en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra su identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, la descripción de la conducta establecida por la norma necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo” que contempla como supuesto la no acreditación de alguna actividad durante un año calendario.

Al respecto, es de suma importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la Resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

*“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.*



*La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.*

*En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.*

*Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.*

*Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.*

*[...]*

*Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.*

*Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar*

*que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.”*

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en la no acreditación de actividad por un año calendario, es una descripción típica de conducta que debe conjuntarse con las disposiciones reglamentarias pertinentes, ya que la misma hipótesis prevé que podrá tenerse por colmada –la causal de pérdida de registro– , una vez que se constate que efectivamente la agrupación no acreditó actividad de conformidad con lo dispuesto en la normatividad reglamentaria.

Bajo este contexto, resulta trascendental para el presente procedimiento transcribir el contenido de los artículos 5º, denominado Autofinanciamiento, en su apartado 5.1; así como el 8º, denominado Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y Aportaciones para Campañas Políticas, en su numeral 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los cuales establecen:

***Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales***

*“(…)*

***ARTÍCULO 5***  
***Autofinanciamiento***

***5.1 El autofinanciamiento de las agrupaciones estará constituido por los ingresos que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen para allegarse de fondos, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza. En el informe anual deberán reportarse por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser***

*debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.*

(...)

## **ARTÍCULO 8**

### **Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y Aportaciones para Campañas Políticas**

*8.1 Las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento privado de las agrupaciones, podrán ser utilizados para sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.*

(...)"

Del contenido de los numerales antes transcritos se advierte en principio que las agrupaciones políticas se autofinancian, es decir, que no reciben financiamiento público por parte de esta autoridad para el ejercicio de sus actividades y funciones; por tanto, sus ingresos, según lo dispone el Reglamento de la materia, serán los que obtengan de sus actividades promocionales, tales como conferencias, espectáculos, rifas y sorteos, eventos culturales, ventas editoriales, de bienes y propaganda utilitaria, así como cualquier otra similar que realicen siempre y cuando sea lícita, las que estarán sujetas a las leyes correspondientes a su naturaleza.

Así, en el informe anual que tienen obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora de este Instituto se deberán reportar por separado la totalidad de los ingresos obtenidos y de los egresos realizados con motivo de las actividades de autofinanciamiento, mismos que deberán ser debidamente registrados de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Cuentas.

Del mismo modo, a partir del análisis a las disposiciones antes transcritas es posible colegir que las agrupaciones políticas nacionales efectúan actividades ordinarias permanentes, las cuales serán las que se encuentren dentro de la realización de actividades editoriales, de educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, **cualquier actividad lícita que se realice para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política**, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Al respecto, se considera importante resaltar que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales no prevé dentro de sus disposiciones normativas mayores reglas que las que se han señalado para la realización de las actividades de dichos entes, lo que genera flexibilidad en la norma, a diferencia de las disposiciones contenidas en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales en el cual se prevén normas estrictas y restrictivas para su cumplimiento, esto es, las normas reglamentarias para la fiscalización de las agrupaciones políticas no estipulan la forma en que deberán llevar a cabo dichas actividades.

Ahora bien, como se puede apreciar en el apartado 8.1, del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, los gastos que sean realizados con recursos provenientes del financiamiento privado, podrán ser utilizados para la realización de actividades ordinarias permanentes ya sea editoriales, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política; cualquier otra actividad lícita que coadyuve al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, sin que dicho actuar esté limitado a la realización de alguna actividad en específico, o de todas ellas, en su caso.

En tales condiciones, la norma que regula el actuar de las agrupaciones políticas nacionales no es restrictiva, ello en razón de que deja a voluntad de cada una de éstas, la elección para la realización de cualquier actividad ordinaria permanente, siempre y cuando se cumpla con los dos requisitos primordiales, el primero de éstos es que sea una actividad lícita, y el segundo, que la actividad que realicen tenga que ver con la vida política y democrática del país, lo cual resulta congruente con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del código electoral federal, pues dicha norma habla genéricamente de una causal de pérdida de registro cuando no se ha realizado “actividad alguna” durante un año calendario, sin hacer referencia a la realización de una en específico o de varias, finalizando que se estará a lo establecido a la norma reglamentaria, la cual como ya lo hemos sostenido prevé un catálogo de posibilidades bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes.

De lo hasta aquí detallado, se puede inferir que el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no prevé expresamente que para configurar la causal de pérdida de registro de una agrupación política sea necesario que ésta no haya acreditado la realización de

todas y cada una de las actividades enumeradas por la norma reglamentaria como actividades ordinarias permanentes o alguna en específico, sino que, como se ha mencionado, deja a decisión de éstas la elección de las actividades que desee realizar como parte de sus objetivos y basta con que acredite alguno de éstas ante la autoridad para no configurar la hipótesis prevista por el numeral en cita.

En efecto, de la revisión a la normativa contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que la misma no enumera de forma expresa las actividades que deberán realizar las agrupaciones políticas, por tanto, es necesario acudir a la normatividad reglamentaria, la cual si bien es cierto que en su numeral 8 precisa lo que comprende el rubro de actividades permanentes ordinarias, también lo es que en ningún momento se refiere al modo en que las agrupaciones políticas deberán llevar a cabo las mismas, por lo que se concluye que éstas podrán realizar durante un año calendario, actividades ya sea editoriales, de educación, capacitación política, investigación socioeconómica y política; cualquier otra actividad lícita que coadyuve al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, en ese tenor, tenemos que la agrupación ciudadana no está obligada a demostrar la realización de una actividad editorial necesariamente, sino, única y exclusivamente la realización de cualquiera de las opciones que tiene, siempre y cuando sea lícita y cumpla con el fin establecido.

Por último, se debe resaltar que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales no prevé una diferenciación entre actividades ordinarias y actividades específicas, como sí lo hace el de los partidos políticos, e incluso las actividades que se enumeran bajo el rubro “actividades ordinarias permanentes” respecto de las agrupaciones, como lo veremos más adelante, se encuentran en el caso de los partidos políticos, bajo el rubro de “actividades específicas”.

A mayor abundamiento, esta autoridad considera pertinente hacer referencia a lo dispuesto en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, específicamente en su artículo 19, el cual regula las actividades específicas y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el cual es al tenor de lo siguiente:

**Reglamento para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales**

(...)

**ARTÍCULO 19**

**Actividades específicas y Desarrollo del liderazgo político de las mujeres**

**19.1** Se registrarán los gastos efectuados en actividades específicas realizadas por el partido como entidad de interés público, separándolos en sus distintos conceptos: gastos en educación y capacitación política, gastos en investigación socioeconómica y política, y gastos en tareas editoriales, y subclasificados por tipo de gasto.

Dichas actividades serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes, el cual será distribuido en los términos establecidos en las fracciones I y II, del inciso a), párrafo 1 del artículo 78 del Código. El Consejo General, a través de la Unidad de Fiscalización, vigilará que los partidos destinen el financiamiento a que se refiere el presente artículo exclusivamente a las actividades señaladas en el primer párrafo.

Adicionalmente, cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

**19.2** Las actividades específicas de los partidos políticos nacionales deberán tener como objetivos exclusivos aquellos tendientes a promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política. Las actividades encaminadas al cumplimiento de dichos objetivos deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político y deberán consistir exclusivamente en lo previsto en los artículos 19.3, 19.4 y 19.5 del presente Reglamento. El ámbito territorial en el cual deberán desarrollarse será el territorio que comprende los Estados Unidos Mexicanos, y procurarán beneficiar al mayor número de personas.

**19.3** En el rubro de educación y capacitación política se entenderán comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras, que tengan por objeto:

a) Inculcar en la población los conocimientos, valores y prácticas democráticas e instruir a los ciudadanos en el ejercicio de sus derechos y obligaciones; y

b) La formación ideológica y política de sus afiliados, que infunda en ellos la tolerancia a las diferencias, el respeto al adversario y a sus derechos de participación política.

**19.4** Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución, debiendo ceñirse a los siguientes requisitos:

a) Todos los trabajos que se presenten deberán ser de autoría propia y original;

b) Todos los trabajos deberán elaborarse conforme a normas y prácticas comúnmente aceptadas por la comunidad científica y profesional. Para ello, todos los trabajos deberán estar organizados en secciones de acuerdo con la siguiente estructura de contenidos:

*I. Introducción: En esta sección se explicará de manera breve y general el fenómeno estudiado, las preguntas derivadas de éste y las explicaciones tentativas que se desarrollarán en la investigación. También es necesario que en esta sección se especifique la metodología del estudio y el diseño de investigación utilizado, es decir, si es un estudio de tipo cualitativo (estudio de casos), cuantitativo (estudio con datos numéricos) o experimental. Por último, esta sección servirá como una guía para el lector, ya que explicará brevemente el contenido de las secciones subsecuentes;*

*II. Justificación de la realización de la investigación e importancia de la misma: En esta sección se analizará la relevancia del tema estudiado para la consolidación democrática del país o para el desarrollo del conocimiento y la propuesta de soluciones a problemas en materia socioeconómica y política. Esta sección deberá esclarecer por qué es conveniente llevar a cabo la investigación y cuáles son los beneficios que se derivarán de ella (el beneficio de los resultados, la relevancia social, las posibles aportaciones teóricas, metodológicas u otras que se deriven de su realización);*

*III. Objetivos de la investigación: En esta sección se establecerán los objetivos de la investigación, como puntos de referencia que guiarán el desarrollo del estudio. Los objetivos se expresarán con claridad para evitar posibles desviaciones en el proceso de investigación y deberán ser susceptibles de alcanzarse. Los objetivos de las investigaciones científicas se deben plantear mediante la pregunta: ¿qué propósito se pretende lograr con la investigación? Además, si a través de la investigación se intenta contribuir a resolver un problema en particular, entonces también se deberá plantear ¿cuál es ese problema y de qué manera el estudio podría ayudar a resolverlo?*

*IV. Planteamiento y delimitación del problema: En esta sección se planteará el problema de investigación de acuerdo a dos criterios básicos: (i) el problema debe estar formulado claramente y sin ambigüedad, preferentemente a manera de preguntas; y (ii) el planteamiento del problema debe implicar la posibilidad de realizar pruebas empíricas (enfoque cuantitativo) o una recolección de datos*

*(enfoque cualitativo). Como parte del planteamiento del problema deberá identificarse en esta sección el alcance de la investigación, esto es, definir qué es lo que se analizará y qué no;*

*V. Marco teórico y conceptual de referencia: En esta sección se expondrán y analizarán las teorías, los paradigmas, las investigaciones y antecedentes históricos del problema de investigación. El marco teórico ayuda a prevenir y detectar errores que se han cometido en otros estudios, orienta sobre cómo ha sido tratado el problema de investigación por otros autores, conduce al establecimiento de hipótesis que habrán de someterse a prueba en la investigación e inspira nuevas líneas y áreas de investigación;*

*VI. Formulación de hipótesis: Esta sección desarrolla las hipótesis del investigador. Las hipótesis son las explicaciones tentativas, formuladas a manera de proposiciones, a las preguntas planteadas a partir del problema estudiado. Las hipótesis deben contener tres elementos básicos: las unidades de análisis; las variables, es decir, las características o propiedades que presentan las unidades de análisis que están sujetas a variación y que constituyen el objeto de estudio; y los elementos lógicos que relacionan las unidades de análisis con las variables;*

*VII. Pruebas empíricas o cualitativas de las hipótesis: En esta sección se prueba a través de los datos que fueron recolectados, si la hipótesis se cumple o no. Para comprobar empíricamente las hipótesis pueden utilizarse una diversidad de herramientas, por ejemplo: análisis estadístico, estudio de casos, grupos de enfoque, encuestas y experimentos controlados;*

*VIII. Conclusiones y nueva agenda de investigación: En esta sección se concluye con la presentación de los resultados de las pruebas empíricas, la generalización o no de los resultados obtenidos para entender procesos sociales más amplios, y las propuestas específicas para solucionar los problemas tratados en la investigación. Además, en esta sección se pueden proponer nuevas agendas de investigación que quedaron pendientes para solucionar los problemas sociales estudiados; y*

*IX. Bibliografía: compilación bibliográfica del material utilizado en la investigación, que permita a cualquier otro investigador acudir a las fuentes primarias para replicar el análisis y valorar la veracidad del conocimiento generado;*

*c) Los trabajos deberán mostrar calidad básica en relación con las reglas ortográficas, de sintaxis y de citas bibliográficas; y*

*d) El partido político informará, en el momento de presentar sus actividades, sobre los mecanismos utilizados y sus alcances para la difusión de los trabajos de investigación que se presenten.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

**19.5** *Las tareas editoriales incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política, incluyendo:*

*a) Las publicaciones que los partidos políticos están obligados a realizar en los términos del inciso h) del párrafo 1 del artículo 38 del Código;*

*b) Los documentos que presenten los resultados de las investigaciones a que se refiere el artículo 19.4 del presente Reglamento;*

*c) Las ediciones de los documentos básicos del partido político, entendiéndose por tales su declaración de principios, su programa de acción, sus estatutos, reglamentos y demás disposiciones que de éstos deriven;*

*d) Series y colecciones de artículos y materiales de divulgación del interés del partido político y de su militancia;*

*e) Materiales de divulgación tales como folletos, trípticos, dípticos y otros que se realicen por única ocasión y con un objetivo determinado;*

*f) Textos legislativos, reglamentarios, administrativos o judiciales, siempre y cuando formen parte de concordancias, interpretaciones, estudios comparativos, anotaciones, comentarios y demás trabajos similares que entrañen la creación de una obra original; y*

*g) Otros materiales de análisis sobre problemas nacionales o regionales y sus eventuales soluciones.*

**19.6** *No se considerarán como gastos por actividades específicas, los realizados en:*

*a) Actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales;*

*b) Actividades de propaganda electoral de los partidos políticos nacionales para las campañas de sus candidatos a puestos de elección popular, y los gastos operativos de campaña, en cualquiera de las elecciones en que participen, federales y locales;*

*c) Cursos, eventos o propaganda que tengan como fin promover alguna candidatura o precandidatura a puestos de elección popular, o bien, busquen alcanzar la celebración de un Acuerdo de participación política electoral, o la afiliación al partido político;*

*d) Actividades que tengan por objeto evaluar condiciones del partido político, o que pretendan preparar a sus dirigentes para el desempeño de sus cargos directivos;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

*e) Encuestas, investigaciones, estudios, análisis, publicaciones o cualquier otra documentación que contenga reactivos sobre preferencias electorales;*

*f) Actividades que tengan por objeto primordial la promoción del partido, o de su posicionamiento frente a problemas nacionales en medios masivos de comunicación;*

*g) La celebración de las reuniones por aniversarios, congresos y reuniones internas que tengan fines administrativos o de organización interna o evaluación de la vida interna del partido político;*

*h) Erogaciones por concepto de hipotecas de oficinas, institutos y/o fundaciones de los partidos políticos nacionales encargadas de realizar las actividades específicas a que se refiere este Reglamento;*

*i) Gastos relacionados con el mantenimiento de líneas telefónicas; y*

*j) La preparación, edición, impresión y divulgación de las plataformas electorales.*

**19.7** *Las pólizas del registro de los gastos deberán acompañarse de los comprobantes correspondientes debidamente vinculados con la actividad de que se trate, así como con las muestras o evidencias de la actividad que demuestren que ésta se realizó y que en su conjunto señalarán, invariablemente, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que las vinculen con cada actividad.*

**19.8** *A los gastos realizados por actividades específicas les será aplicable lo establecido en los artículos 12.1, 12.7, 12.8, 12.9 15.16, 15.17 y 15.18 del presente Reglamento.*

**19.9** *Hasta el diez por ciento de los egresos realizados en actividades específicas por concepto de viáticos y pasajes en un ejercicio anual, podrá ser comprobado a través de bitácoras de gastos menores.*

**19.10** *Los partidos políticos solicitarán, ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor, el registro de todas las investigaciones socioeconómicas y políticas, su producto editorial así como todas las actividades editoriales que realicen. La copia de dicha solicitud deberá ser presentada a la Unidad de Fiscalización.*

**19.11** *Las muestras que deberá presentar el partido son las siguientes:*

*a) Por actividades en educación y capacitación política:*

*I. Convocatoria al evento;*

*II. Programa del evento;*

*III. Lista de asistentes con firma autógrafa. En caso de no contar con listas de asistencia autógrafas, los partidos políticos podrán presentar copia certificada por el funcionario de la correspondiente Junta Local o Distrital del Instituto que haya verificado la realización de la actividad;*

*IV. Fotografías, video o reporte de prensa del evento;*

*V. En su caso, el material didáctico utilizado; y*

*VI. Publicidad del evento, en caso de existir.*

*b) Por las actividades de investigación socioeconómica y política se adjuntará la investigación o el avance de la investigación realizada, que siempre contendrá la metodología aplicada, en los términos del artículo 19.4 del presente Reglamento. Si del análisis de una investigación se concluye que toda o partes de la misma han sido presuntamente plagiadas, el trabajo presentado no será considerado como un gasto en actividades específicas, y se procederá conforme al artículo 25.4 del presente Reglamento.*

*c) Por la realización de tareas editoriales:*

*I. El producto de la impresión, en el cual, invariablemente aparecerán los siguientes datos:*

*i. Nombre, denominación o razón social y domicilio del editor;*

*ii. Año de la edición o reimpresión;*

*iii. Número ordinal que corresponda a la edición o reimpresión;*

*iv. Fecha en que se terminó de imprimir; y*

*v. Número de ejemplares impresos, excepto en los casos de las publicaciones periódicas.*

*II. Los requisitos previstos en la fracción anterior, no se exigirán para aquellas publicaciones que tengan el carácter de “divulgación”, en los términos del artículo 19.5, inciso e) de este Reglamento. Para los efectos de la salvedad a que se refiere la presente fracción, no se considerarán como publicaciones de divulgación las revistas, diarios, semanarios o cualquier otra edición de naturaleza periódica;*

*III. En todos los casos en los que la edición impresa o su reimpresión tenga un costo mayor de un mil doscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, un funcionario designado por la Unidad de Fiscalización corroborará la existencia del tiraje. Para ello, el partido político avisará a la Unidad de Fiscalización, con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación, el lugar, fecha y hora, para poder verificar el mencionado tiraje;*

*IV. Para determinar si se debe llevar a cabo la verificación del tiraje, el partido tendrá en cuenta el valor total de cada edición impresa o reimpresión, incluso cuando dicha edición impresa o reimpresión se haya realizado en fragmentos cuyo costo individual sea menor al previsto en la fracción anterior; y*

*V. El partido político deberá difundir sus actividades entre sus militantes y entre los ciudadanos, por lo menos a través de la distribución de ejemplares o de la presentación pública de las actividades. Asimismo, el partido deberá informar a la Unidad de Fiscalización sobre los mecanismos utilizados para la difusión de éstas y deberá aportar las pruebas conducentes conforme a la naturaleza de los medios de difusión empleados.*

**19.12** *El partido político podrá invitar a la Unidad de Fiscalización a presenciar la realización de las actividades de educación y capacitación política, o al proceso de impresión de las actividades editoriales, para lo cual deberá notificarle con diez días hábiles de antelación. Dicha notificación contendrá la descripción del evento a ser realizado, la ubicación y hora de realización, los temas a ser tratados y el número estimado de asistentes. El funcionario que asista levantará un acta que contendrá, como mínimo, la siguiente información:*

- a) Identificación clara y precisa de la actividad objeto de observación;*
- b) Fecha de la realización de la actividad;*
- c) Duración de la actividad;*
- d) Lugar en la que se efectuó;*
- e) Descripción pormenorizada de la forma en que se desarrolló la actividad y de los productos o artículos que de ésta hubieran resultados; y*
- f) Cualquier otro elemento que, a juicio del funcionario del Instituto, pueda ser de utilidad a la Unidad de Fiscalización para generar convicción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se llevó a efecto la actividad de que se trate.*

**19.13** *De las constancias que se levanten con motivo de la observación a que se hace referencia en el artículo anterior, la Unidad de Fiscalización expedirá una copia al partido político interesado a más tardar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la actividad. Dichas actas o constancias harán prueba plena de las actividades realizadas en los términos que consten en el acta respectiva, y sustituirán, en su caso, las muestras a que se refieren los artículos 19.11, incisos a), fracción IV y c), fracción I, punto v del presente Reglamento.*

*Si faltara alguno de los requisitos que señalan los artículos anteriores, pero el partido acredita fehacientemente el gasto destinado a la actividad específica, se tendrá por comprobado.*

**19.14** *Los partidos políticos deberán destinar el 2% del financiamiento público ordinario que reciban para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres. Por este concepto se podrán realizar actividades similares a las específicas, debiendo apegarse a las reglas establecidas para éstas y registrarse en una cuenta específica para este tipo de gastos.*

*Los partidos procurarán que los gastos realizados por este concepto beneficien al mayor número de mujeres y que las actividades realizadas sean dirigidas a las mismas.*

Como se aprecia de la reglamentación antes señalada, los partidos políticos, al igual que las agrupaciones políticas, tendrán entre sus fines y objetivos la realización de actividades concernientes a educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales, pero a diferencia de las asociaciones ciudadanas, los partidos políticos tendrán que llevarlos a cabo a través del financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias permanentes; aunado al hecho de que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas.

Ahora bien, como se aprecia de los numerales antes señalados, las actividades de los partidos políticos se encuentran debidamente descritas y reguladas en dicho ordenamiento, por lo que el actuar de éstos deberá acoplarse siempre a lo dispuesto en el Reglamento supracitado, y dado que se establece claramente que el objetivo de las actividades específicas será promover la participación del pueblo en la vida democrática y la difusión de la cultura política, y que dichas actividades deberán contener información, valores, concepciones y actitudes orientadas al ámbito político, se hace un clasificado por cada rubro de actividades que tendrá que realizar, como se detalla a continuación:

- En el rubro de educación y capacitación política, se están comprendidas aquellas actividades consistentes en cursos, talleres, seminarios y similares entre otras;
- Las actividades de investigación socioeconómica y política comprenden la realización de investigaciones, análisis, diagnósticos y estudios

comparados, entre otros, que se encuentren vinculados con problemas nacionales o regionales de carácter socioeconómico o político, y cuyos resultados contribuyan de forma directa a su comprensión y a la elaboración de propuestas para su solución; y

- Por lo que hace a las tareas editoriales en ellas se incluirán la edición y producción de impresos, videograbaciones, medios electrónicos, medios ópticos y medios magnéticos, a través de los cuales se difundan materiales o contenidos que promuevan la vida democrática y la cultura política:

Así, de lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que por lo que hace a las actividades específicas que realizan los partidos políticos, éstas se encuentran debidamente estipuladas y reglamentadas, por lo que esta autoridad, tomando como criterio orientador dicho ordenamiento legal, puede hacer la inferencia de, aun cuando las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos tienen como fin común el desarrollo de la vida política y democrática del país, y que para poder llevar a cabo dicho objetivo, durante el desarrollo de su existencia realizarán diversas actividades, lo cierto es que el actuar de ambas figuras no se encuentran reguladas de la misma manera.

Ello es así, toda vez que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, sí define y estipula cómo es que llevarán a cabo todas y cada una de las actividades impuestas, y si bien es cierto que el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, hace una referencia de forma genérica a lo que se entenderá por actividades ordinarias permanentes, también lo es que, dicho ordenamiento no regula de forma clara cómo llevarán a cabo la ejecución de las mismas o qué actividades se encuentran en cada rubro, dejando a su elección la realización de cualquiera de éstas sin limitar su actuar, es decir, no limita su existencia a la realización de una sola actividad, sino que de todas las posibilidades con las que cuentan, con la ejecución de una de estas se podrá decir que se ha cumplido con el fin específico de la agrupación política nacional.

Precisado lo anterior, en el caso en concreto, se advierte que del contenido de la Resolución CG505/2009, así como del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que derivó de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil ocho, se determinó de manera esencial lo siguiente:

**“4.100.3.2 Gastos por Actividades Específicas**

En este rubro la Agrupación reportó en su Informe Anual un monto de \$7,000.00, integrado por el concepto que se detalla a continuación:

<b>CONCEPTO</b>	<b>IMPORTE</b>
Tareas Editoriales	\$7,000.00

**Verificación Documental**

Con base en los criterios de revisión establecidos por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se revisó la cantidad de \$7,000.00 que representa el 100% de los Egresos reportados por la Agrupación en este rubro; constatando que la documentación que los ampara, consistente en un recibo por Aportación de Asociados y Simpatizantes en Especie, contratos y cotizaciones, cumple con la normatividad aplicable a excepción de lo siguiente:

- ◆ De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II Egresos, inciso B) Gastos por Actividades Específicas, renglones “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la Agrupación reportó cifras en cero, asimismo no se localizaron evidencias o muestras en la documentación proporcionada a la autoridad electoral, que avalara la realización de algún evento de las actividades antes descritas.

En consecuencia, se estaría en uno de los supuestos respecto de las causas por las que las agrupaciones políticas perderán su registro, como lo señala el artículo 35, párrafo 9, inciso d), que a la letra señala:

“(…)

La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(…)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento;”

Como consecuencia de lo anterior, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, requirió a través del oficio UFRPPDAPPPO-3677/09, a la agrupación política nacional, lo siguiente:

- Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad de Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política y Tareas Editoriales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/QCG/200/2009**

- En caso de haber realizado algún evento, presentara lo siguiente:
  - El motivo por el cual no fueron reportados los gastos correspondientes en el Informe Anual.
  - Las correcciones que procedieran a su contabilidad.
  - Las pólizas contables del registro de los gastos con su respectivo soporte documental (facturas originales a nombre de la Agrupación y con la totalidad de los requisitos fiscales).
  - Los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.
  - En su caso las copias de los cheques correspondientes a los pagos de aquellos gastos que rebasaran el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal que en el año 2008 equivalía a \$5,259.00.
  
- En caso de que se tratara de una aportación, se le solicitó lo siguiente:
  - Realizara las correcciones que procedieran a la contabilidad.
  - Presentara las pólizas contables del registro de los ingresos con sus respectivos recibos de aportaciones en especie de asociados y simpatizantes con la totalidad de los datos que establece la normatividad.
  - Proporcionara los auxiliares contables y las balanzas mensuales de comprobación a último nivel, donde se reflejara el registro de los ingresos en comento.
  - Los contratos celebrados entre su agrupación y el aportante debidamente firmados, en los cuales se especificaran los datos de identificación del aportante y el bien aportado, así como el criterio de valuación utilizado, la fecha y el lugar de entrega.
  - El documento que avalara el criterio de valuación utilizado.
  - El control de folios de asociados o simpatizantes en especie "CFRAS-APN", en forma impresa y en medio magnético.



- Proporcionara formato "IA-APN" Informe Anual, sus anexos y el detalle de los egresos con las correcciones que proceden en forma impresa y en medio magnético.
- Las aclaraciones que a su derecho convinieran.

En virtud de lo anterior, la agrupación política nacional "Organización México Nuevo", con fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, presentó su contestación ante la Unidad de Fiscalización, misma que en lo que interesa señala:

*"Se adjunta contrato de comodato celebrado por el servicio de pagina (sic) de internet cotización de la empresa Sistemas Integrales de información como criterio de evaluación, Control de folios expedidos por aportaciones en especie CF-RAS-APN, recibo folio Numero 1 de aportación de asociados y simpatizantes RAS-APN impresos y en disco magnético, Formatos IA1-APN, IA3-APN, IA4-APN impresos y en disco magnético, así como Balanzas de Comprobación de (sic) mes Enero al mes de Ajuste del 2008, Auxiliares contables a nivel Auxiliar del mes de Enero al mes de Diciembre del 2008, pólizas de diario (3) del mes de Ajuste, en el cual se reflejan los gastos e ingresos derivados de los movimientos aplicados, así como póliza por el cierre del ejercicio, Balanza consolidada de (sic) mes de Enero a Diciembre del 2008."*

Tomando en consideración la respuesta ofrecida por la agrupación política nacional, en el Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, se llegó a las siguientes conclusiones:

*"La respuesta de la Agrupación se consideró insatisfactoria, ya que aun cuando presento un contrato de comodato, una cotización, así como un recibo de aportaciones en especie y su respectivo Control de Folios correspondientes a la aportación de una página web, la cual no se vincula con la realización de alguna tarea editorial, por tal razón, la observación quedó no subsanada."*

*En consecuencia, esta Unidad de Fiscalización sugiere que ha lugar a dar vista al Secretario del Consejo General para que, en ejercicio de sus atribuciones, determine lo conducente en relación a las actividades realizadas por la agrupación, por lo que corresponde a la documentación comprobatoria."*

Como se aprecia de lo resuelto por el Consejo General en su Resolución número CG505/2009, se consideró que lo procedente era dar vista a la Secretaría del Consejo General, toda vez que la documentación que había sido aportada por la ahora denunciada, no resultó satisfactoria para efecto de acreditar la realización

de tareas editoriales, para que en su caso se determinara si la conducta de la agrupación política nacional “Organización México Nuevo”, vulneraba lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se sancionara conforme a derecho.

Ahora bien, esta autoridad al dar trámite a la vista ordenada, corrió traslado a la agrupación política nacional de referencia, brindándole la oportunidad de hacer valer lo que a su derecho conviniera respecto de los hechos que le eran imputados; por lo que al contestar al presente procedimiento ordinario sancionador, la hoy denunciada arguyó que en todo momento ha cumplido con las actividades encomendadas, así como al proporcionaren todo momento la documentación que ha sido requerida por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, y que, si bien es cierto que al momento de cumplir con el requerimiento hecho por la Unidad Técnica referida, no se hicieron llegar las impresiones de los artículos que contenía la página Web de la agrupación política, también lo es, que nunca dejaron de cumplir con la obligación editorial que tenían, ya que dentro del sitio [www.mexiconuevo.net](http://www.mexiconuevo.net), se encontraban las publicaciones realizadas por dicha asociación y que a su consideración habían aportado la documentación necesaria ante la autoridad fiscalizadora para acreditar su actividad.

Es de referir que, del caudal probatorio con que cuenta esta autoridad, mismo que obraba dentro de los archivos de este Instituto por formar parte de la Resolución CG505/2009, así como del Dictamen Consolidado que presentó la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos, y que consisten en: a) el oficio número UFRPP-DAPPPO-3677/09, de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto; b) el escrito de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, signado por el Lic. Juan Ángel Salgado Rivera, Secretario de Finanzas de la agrupación política nacional Organización México Nuevo; c) el contrato de Comodato por Servicio de Página de Internet, celebrado por la Organización México Nuevo, A.C., representada por el Secretario de Finanzas el C. Juan Ángel Salgado Rivera, y el C. Roberto Carlos Jiménez Jiménez; d) la cotización realizada por la empresa Sistemas Integrales de Información (SIINFO); e) el recibo de Aportaciones de Asociados y Simpatizantes en Especie, expedido por la Organización México Nuevo; y f) los formatos presentados por la agrupación política nacional Organización México Nuevo ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, para el ejercicio correspondiente al año dos mil ocho, este órgano electoral autónomo cuenta con los elementos de prueba suficientes para acreditar la creación del portal de Internet de la agrupación política nacional en el año dos mil ocho, el cual

tenía como objeto llevar a cabo la realización de las tareas específicas de la asociación ciudadana.

Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, al momento de comparecer al procedimiento al rubro citado, presentó como elementos de prueba diversos artículos y una publicación que a su decir se encontraban alojados dentro del portal Web de mérito, de los cuales se aprecia en la parte final las ligas correspondientes al sitio de Internet de donde fueron supuestamente impresos, teniendo como fecha de elaboración el año dos mil ocho y como temas centrales tópicos relacionados con la vida política del país y con nuestro sistema democrático, pruebas que han sido debidamente valoradas en el apartado correspondiente a “EXISTENCIA DE LOS HECHOS” y de los cuales se obtiene un leve indicio de que los mismos se encontraban disponibles dentro del multicitado sitio Web, elementos que relacionados con el contrato de Comodato celebrado por la agrupación ciudadana con el C. Roberto Carlos Jiménez Jiménez, en el que se dispone que el objetivo específico del portal era el de **llevar a cabo la realización de las tareas específicas**, entre las que se encuentran las relativas a las **actividades editoriales**, así como el resto de las constancias que obran en los archivos de la Unidad de Fiscalización, que valoradas en su conjunto dan certeza a esta autoridad respecto de la existencia del portal de Internet de la agrupación política hoy denunciada.

Así, la autoridad de conocimiento llega a la conclusión de que la agrupación política nacional Organización México Nuevo, acreditó la realización de una actividad lícita, consistente en la creación de un portal de Internet con el objeto de coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Por tanto, esta autoridad, de la valoración y concatenación de las pruebas que obran en el expediente, colige que cuenta con los elementos necesarios que le generan convicción respecto de la acreditación de una actividad lícita durante el año dos mil ocho por parte de la denunciada, así como un leve indicio respecto a que la hoy denunciada cumplió con sus actividades editoriales durante el año calendario, a través de la publicación, en su portal de Internet, de diversos artículos y del libro “Las Agrupaciones Políticas Nacionales y sus retos para contribuir a la consolidación de la Democracia en México”, tomando en consideración los objetivos del portal en comento.

Ahora bien, recordemos que el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es claro al señalar que será causa de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales, el no haber acreditado actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el Reglamento, en esta tesitura, conviene hacer la referencia de que la agrupación política nacional ahora denunciada, demostró ante esta autoridad la creación de un portal de Internet, el cual tenía como objetivo el coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión mejor informada, según se desprende del objetivo por el cual fue diseñado, situación que aunada al hecho de que la norma reglamentaria no regula de forma clara cómo deberán ser llevadas a cabo sus actividades, tal y como ocurre en el caso de los partidos políticos; en tales circunstancias esta autoridad no puede incrementar cargas adicionales o no contempladas en la normativa reglamentaria relacionadas con el cumplimiento de sus actividades ordinarias permanentes.

Lo anterior cobra relevancia si tomamos en consideración el objetivo o fin que cumplen dichas organizaciones de ciudadanos de conformidad con la normativa electoral, la cual tiene sustento en los artículos 9, 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales disponen:

**“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
ARTÍCULO 9**

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.*

**ARTÍCULO 35**

*Son prerrogativas del ciudadano:*

*(...)*

*III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*

*(...)”*

**“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES**

**ARTÍCULO 33**

*1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.  
(...)”*

De los artículos antes transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales son un medio a través del cual la ciudadanía ejerce el derecho genérico a la libertad de asociación, así como, en específico, el de la libertad de asociación política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

Del mismo modo, no olvidemos que las agrupaciones políticas cumplen un papel importante en el sistema democrático, pues son el medio ideal para ejercer, como se refirió anteriormente, un derecho fundamental, el cual contribuye y coopera con el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como en la creación de una opinión pública mejor informada.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzcan las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

Dado lo anterior se colige que la agrupación política Organización México Nuevo, no ha cometido omisión alguna referente a la no realización de actividades durante un año calendario, toda vez que, si bien se hubiera podido estar ante la posible omisión de realizar alguna actividad editorial, lo cierto es que al haber acreditado ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, la realización de otras actividades inherentes a dicha asociación ciudadana (como lo fue la creación de un portal de Internet), éstas la eximen de incidir directamente en las normas fundamentales que dan razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la procuración de su registro.

En efecto, si bien en principio se pudo haber interpretado que la agrupación de referencia incurrió en un incumplimiento a los cauces legales que tiene encomendados por ministerio de ley, en virtud de que no presentó la documentación idónea para acreditar la realización de una tarea editorial, es decir no presentó materialmente a la autoridad fiscalizadora los elementos necesarios que evidenciaran la realización de tareas editoriales, como pudieron haber sido las impresiones de los documentos supuestamente alojados en su portal de Internet o la referencia expresa de que en el mismo se encontraban publicados distintos documentos con lo cual podría evidenciar el cumplimiento de su obligación, es de precisar que, como ya se ha expuesto a lo largo del presente fallo, la disposición normativa que reglamenta las actividades ordinarias de las agrupaciones políticas, por un lado, no obliga a la ejecución de alguna actividad en específico, pues da la posibilidad de que las agrupaciones políticas ejecuten una actividad lícita –la que sea- con la que coadyuven al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada y, por otro, no establece mayores cargas para dichos entes, esto es, no estipula de forma precisa la forma en cómo las agrupaciones deben ejecutar dichas actividades.

En efecto, las actividades previstas en el artículo 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, no son limitativas de su existencia, ya que la propia normativa da la opción de elegir entre una de las actividades que señala, mas no impone, como a los partidos políticos, la realización a cabalidad de todas y cada una de éstas, por lo que, el simple hecho de comprobar que una agrupación política nacional llevó a cabo alguna actividad del tipo que sea, siempre y cuando se encuentre dentro de los límites establecidos, se puede arribar a la conclusión de que ésta ha cumplido con su obligación, la cual la exime de incurrir en el supuesto establecido en el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, en el caso que nos ocupa, la autoridad de conocimiento colige que a través de los documentos aportados por la denunciada tanto a la autoridad fiscalizadora como al Secretario Ejecutivo en el presente procedimiento, se tienen los elementos necesarios para acreditar que dicha agrupación cumplió con la realización de una actividad lícita en el año dos mil ocho a través de la cual buscó coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada, consistente en la creación de un portal de Internet que tenía por objeto ser el medio mediante el cual la agrupación ejecutaría las actividades señaladas en su declaración por el plazo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil ocho.

Debe recordarse que según lo dispuesto en el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, dichos entes sólo efectúan actividades ordinarias permanentes, las cuales se precisan en su artículo 8.1, por lo que se presume que la denunciada realizó otras actividades ordinarias mediante las cuales dio cumplimiento a su obligación, por lo que no es posible encuadrar su conducta en la hipótesis normativa referida en el párrafo que antecede.

Lo anterior resulta relevante para el presente fallo, en virtud de que la falta de elementos fehacientes relacionados con la atribución de la responsabilidad directa o indirecta de la agrupación política denunciada en la comisión de los hechos denunciados consistentes en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, resulta suficiente para determinar procedentes los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, aplicables a la materia administrativa sancionadora electoral, y, en consecuencia, declarar **infundada la queja** que nos ocupa.

Bajo este contexto, toda vez que de la vista ordenada en la Resolución de fecha doce de octubre de dos mil nueve, así como del caudal probatorio con el que cuenta esta autoridad, no se desprenden elementos suficientes que permitan afirmar que la agrupación política nacional “Organización México Nuevo”, transgredió la normatividad electoral federal, resulta aplicable a favor del denunciada el principio “*in dubio pro reo*”, el cual ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado, basado en el principio de “*presunción de inocencia*” que rige la doctrina penal, al no ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en el que del procedimiento incoado en su contra las pruebas existentes no puedan constituir prueba plena, por lo que el

juzgador debe absolver al indiciado al no tener la plena certeza de que dicho sujeto incurrió en la falta que se le imputa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

***“DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo "in dubio pro reo" no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado.***

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte : 75, Marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.”*

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

***“DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo.***

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte : 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.”*

También, resultan aplicables los siguientes criterios, sustentados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a saber:

***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se***



*protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 483-485, tesis S3EL 045/2002.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-008/2001.—Partido Acción Nacional.—26 de abril de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-030/2001 y acumulados.—Partido Alianza Social.—8 de junio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 790-791, tesis S3EL 059/2001.**

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con*

*respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.*

**Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793, tesis S3EL 017/2005.”**

Cabe advertir que el principio "*in dubio pro reo*" es un beneficio para el sujeto imputado en el caso de que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto denunciado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el "*ius puniendi*" se encuentra imposibilitada para emitir una Resolución condenatoria.

El principio de presunción de inocencia exige que el Estado, para poder condenar a un individuo, debe reunir los elementos de prueba suficientes que demuestren el hecho atribuido al acusado y su participación en aquél.

En este orden de ideas, el principio "*in dubio pro reo*", en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, el principio "*in dubio pro reo*" actúa en la valoración de la prueba al momento en que el órgano emita la Resolución o sentencia correspondiente, exigiendo que dichos elementos probatorios conlleven a la certeza sobre la verdad de la imputación como presupuesto para que dicha Resolución sea condenatoria.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, podemos afirmar que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes de convicción para determinar que la agrupación política nacional Organización México Nuevo no realizó actividad alguna durante el año dos mil ocho, que amerite la pérdida de su registro.

En conclusión, esta autoridad estima procedente declarar **infundado** el presente procedimiento ordinario sancionador.

**OCTAVO.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 35, párrafo 9, incisos d) y e); 102, párrafo 2; 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w); 343 y 354, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se emite la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento ordinario sancionador incoado en contra de la agrupación política nacional Organización México Nuevo, en términos de lo dispuesto en el considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de junio de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**